



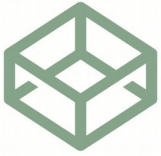
RESOLUCIÓN 257/2020, de 22 de julio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamaciones interpuestas por XXX contra la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía en Córdoba, por denegación de información pública (Reclamaciones acumuladas núms. 151/2019, 258/2019 y 101/2020).

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 10 de octubre de 2018, la siguiente solicitud dirigida a la entonces Delegación Territorial de Educación de la Junta de Andalucía en Córdoba:

“En virtud de los artículos 14 y siguientes del R.D. 95/2005, de 29 de julio, que establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado. Atendiendo también a la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y además de acuerdo con la Ley 1/2014 de 24



de Julio de transparencia pública de Andalucía, procedo a requerir la siguiente documentación que nos incumbe por Derecho.

“Ante las reiteradas actuaciones realizadas por parte de la Inspección de Trabajo nos queda constancia actualmente que en la Consejería de Educación, Cultura y Deporte se infringían entre otros los siguientes preceptos legales: «El no elaborar una planificación de la actividad preventiva en la que se definían las medidas de vigilancia de la salud, previstas en el artículo 22 de la Ley 31/1995, del 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a fin de garantizar el derecho del personal dependiente de la Consejería de Educación a una vigilancia del estado de salud en función de los riesgos derivados del trabajo, lo que constituye una infracción de los artículos vigilancia del estado de salud en función de los riesgos derivados del trabajo, la que constituye una infracción a las artículos 14.2, 16.2 b) y 22.1 de la LPRL, en relación con los artículos 9 párrafos 2 y 3 y 37.3.b) del R.D. 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, y además con el artículo 4.8 c) del Decreto 304/2011, de 11 de octubre, por el que se regula la estructura orgánica de prevención de riesgos laborales para el personal al servicio de la Junta de Andalucía.

“Además nos consta esta otra infracción referente al Servicio de Prevención tras la multitud de irregularidades detectadas: «La falta de integración de la actividad preventiva en el sistema de gestión general de la empresa la que constituye otra infracción más a las artículos 14.2, 16.1 y 31.4 de la LPRL en relación con los artículos 1.1, 2.1, 15.2 y 37.3 f) del RSP, y en relación con el artículo 4.3 b) del R.D. 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria por los Servicios de Prevención, y en relación con los artículos 1, 3 a), 4.1 y 6.3 j) del Decreto 304/2011, de 11 de octubre, por el que se regula la estructura organizativa de prevención de riesgos laborales para el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

“Además todo ello, con fundamento en el artículo 22.1. sobre vigilancia de la salud, según se recoge en la Ley 31/1995 del 18 de noviembre: El empresario garantizará a las trabajadoras a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo. Esta vigilancia sola podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento... Además atendiendo al artículo 37.3 c) del R.D. 39/1997 del 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, donde se establece también: «La vigilancia de la salud estará sometida a



protocolos específicos u otros medios existentes con respecto a los factores de riesgo a los que está expuesto el trabajador».

“Luego ante estas manifestaciones anteriormente expuestas, es de nuestro interés requerirle expresamente por Derecho toda la documentación con la máxima transparencia de acceso debida sobre la documentación pública elaborada por parte de la Delegación Territorial de Educación de Córdoba o bien por el órgano competente en materia de PRL, que han tenido que disponer de toda ella para llegar a afirmar la presunta falsedad apartada en varios documentos públicos y en otros actos administrativos, aun teniendo pleno conocimiento de causa de que las manifestaciones realizadas por la Sra. [*nombre de tercera persona*], como Directora del Servicio de Prevención, son presuntamente falsas. Además dictando con pleno conocimiento de causa unas resoluciones arbitrarias en documento público que no se atienen a la realidad de los Hechos Probados y además cometiendo un presunto delito de prevaricación, y en concreto tras mi jubilación, la cual se dictó el 13/02/2013 por Sentencia firme, con todos los efectos detraídos al 01/06/2011, manifestaciones realizadas a sabiendas de que dichas afirmaciones son injustas y contrarias a la Ley 31/1995, y que han servido para acreditar la base de los Hechos Probados 23º y 28º presentes en la Sentencia n.º 472/18 del Juzgado de lo Social de Córdoba, donde constan las siguientes declaraciones:

“Hecho Probado nº 23.- «Según comunicación de fecha 31-03-14 remitida por la Directora del Centro de Prevención de Riesgos Laborales adscrito a la Delegación Territorial en Córdoba de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía se indica que no consta que la demandante 'se haya personado para el reconocimiento médico ordinario cuando se ha realizado la vigilancia de la salud del personal de su centro de trabajo (...)’ según consta [...].

“En los testimonios presentes en este Hecho Probado nº 23, debió reflejarse por parte del Sr. Juez el contenido íntegra del escrito que así lo acogía de fecha 31/03/2014, para dejar constancia fehaciente de la multitud de falsedades que dejaba entre sus manifestaciones, en relación directa con el precepto del ilícito que había sido infringido reiteradamente sobre el proceso de vigilancia de la salud [...]

[...]

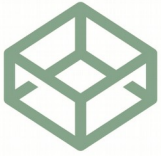
“Luego para llegar a conocer si son ciertos los Hechos probados presentes en la Sentencia n.º 472/18 del Juzgado de lo Social de Córdoba, en los que se fundamentan las afirmaciones que constan recogidas [...]. Por todo ello solicito, a la mayor brevedad



posible la siguiente documentación que se ha tenido que disponer de ella para acreditar que estos testimonios que se han expuesto con anterioridad son falsos, y además que no se atienden a Derecho incumpliendo además con la ley. Cuando se ha pretendido confirmar primero que los reconocimientos médicos de vigilancia de la salud se han realizado anualmente [...] en segundo lugar que se ha querido imputar al demandante la no comparecencia para realizar estos reconocimientos médicos de carácter voluntario y otros más. Cuando la realidad es otra bien distinta, puesto que jamás fui citado formalmente a ninguno de ellos, y además existían multitud de irregularidades que han rodeado a todos estos reconocimientos médicos, tal y como acredita la Inspección de Trabajo, donde consta que no se atenían a la legislación vigente, al no existir el elemento preceptivo para ello como era la Evaluación de Riesgos Laborales y además la correspondiente Planificación de la Actividad Preventiva en la que se definan las medidas de vigilancia de la salud...

“PRIMERO.- Por todo ello deseo conocer toda la documentación elaborada al respecto sobre las convocatorias anuales de los reconocimientos médicos de vigilancia de la salud de carácter voluntario, y otros más de carácter obligatorio y preceptivo si los hubiera en mi caso concreto [...] así como todos los archivos con sus registros correspondientes de salida y entrada sobre todas las convocatorias anuales llevadas a cabo en el IES Felipe Solís que han sido remitidas tanto al Centro docente, así como la documentación remitida al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales propia, y en concreto las que han afectado a mi derecho como trabajador, para conocer si todas ellas se ajustaban tal y como afirmaba la Directora del Servicio de Prevención a los preceptos legales del artículo 22 de la Ley 31/1995. Todo ello, para llegar a conocer si aparecía en todas las convocatorias realizadas de vigilancia de la salud una relación descriptiva de los todos los puestos de trabajo, al igual que para conocer si estaban elaboradas las evaluaciones de riesgos laborales de cada una de los puesto de trabajo como era preceptivo.

“SEGUNDO. Es más hoy podemos acreditar que la Consejería de Educación jamás procedido en la provincia de Córdoba como ha sucedido en otras provincias y además en las demás Consejerías, a elaborar una Planificación de las medidas en materia de vigilancia de la salud todo ello, en los términos previstos en el artículo 9 del R.D. 39/1997 del R.S.P, la cual debió elaborarse anualmente. Por todo ello, deseo que nos remitan toda la documentación elaborada al respecto coma prueba fundamental para acreditar que se ha actuado correctamente acorde con la Ley 31/1995 par el Servicio de Prevención, y acorde con las condiciones que se deben de establecer tanto sobre la información como con la formación de los trabajadores en materia preventiva, y



sobre la coordinación de todos estos aspectos con su seguimiento y periodo de control, sobre la planificación de la actividad preventiva en la que se definían las medidas de vigilancia de la salud...

“TERCERO. Requero también toda la información elaborada al respecto con sus registros de archivo correspondientes, en relación directa con los documentos que fueran remitidos al I.E.S. Felipe Solís, sobre las comunicaciones de las solicitudes preceptivas que debí recibir como trabajador para tener conocimiento de causa en primer lugar sobre el procedimiento a seguir, y en segundo lugar para personarme en todos los reconocimientos médicos de vigilancia de la salud de carácter voluntario, donde conste recogida expresamente mi decisión personal prestada y ratificada con el recibí y además con mi firma para acreditar así el consentimiento a en su caso la renuncia preceptiva que se debió cursar anualmente en cada curso escolar, ejerciendo así con el derecho de información a cada trabajador, gestión que debió realizarse acorde con en el artículo 22.1 de la Ley 31/1995, donde consta el siguiente literal: «Esta vigilancia solo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento».

“Además deseo conocer toda la documentación de carácter anual con sus respectivos registros de salida y entrada, presente en la relación de empleados públicos remitida anualmente al Área de vigilancia de la salud del Servicio de Prevención,[...] en concreto de los trabajadores el IES Felipe Solís. [...] Además en tercer lugar deseo conocer y que acrediten con la constancia documental oportuna [...] si fui eximido expresamente y así debió constar...

“Requero también todo la documentación donde aparezca las comunicaciones personales ratificadas con mi firma y acreditadas con el recibí preceptivo, donde consten además todas las citas anuales que debieron cursar para pasar los reconocimientos médicos...

“Por último deseo conocer si se emitió el informe de actitud para el desempeño de mi puesto de trabajo [...] Todo ello, ejerciendo con el derecho de información reconocido a todos los trabajadores ...

“CUARTO.- Además requiero todos los documentos oportunos con registros de salida y entrada si existen [...] donde consten las comunicaciones cursadas entre los responsables de estas gestiones, y en concreto por el Servicio de Recursos Humanos, la Unidad de Prevención y la Asesoría Médica. Expresamente sobre los reconocimientos médicos de vigilancia del estado de salud que en mi caso excluían el



carácter voluntario acorde con el párrafo segundo del artículo 22.1 de la LPRL, y que debieron cursarse por obligación por parte del órgano competente de la Administración en materia de PRL, tras emitirse el informe Médico del máximo órgano independiente e imparcial del Equipo de Valoración de Incapacidades del INSS del 25/11/2010 que así lo requería ante la enfermedad que padecía [...]. También deseo conocer si se emitió el informe de actitud laboral ...

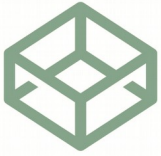
“QUINTO.- Además solicito la documentación con registro de salida y entrada elaborada dirigida al Servicio de Prevención por parte del Servicio de Recursos Humanos que acredite el motivo por el cual el demandante no fue requerido como es obligación también para realizar los reconocimientos médicos tras ausencias prolongadas por motivos de salud ...

“SEXTO.- Deseo que me entreguen las Evaluaciones de Riesgos Laborales que se realizaron en cada uno de los puestos de trabajo del IES Felipe Solís y en concreto la Evaluación de Riesgos de mi puesto de trabajo...

“SÉPTIMO.- [...] Por cierto deseo que me remitan los resultados sobre los datos de salud que se remitieron a los responsables en materia de PRL de la Delegación Territorial ...

“OCTAVO.- [...] deseo conocer los motivos expuestos en concreto sobre el procedimiento de vigilancia de la salud que constan recogidos en las manifestaciones realizadas por [...] como Coordinador del Gabinete de Seguridad y Salud Laboral [...] y en concreto deseo conocer y que me acrediten documentalmente por qué motivos no se ofertaron durante los periodos de los cursos académicos: 2009/1010 y 2011/2012 así como desde el curso académico 1996/1997 hasta el 2005/2006 en concreto en el IES Felipe Solís, donde trabajaba el compareciente...

“NOVENO.- Deseo conocer si tras la confirmación a la Delegación Territorial de Educación de Córdoba del accidente laboral del compareciente [...]. Por todo ello requiero toda la gestión documental siguiente sobre su tramitación y gestión donde consten los siguientes documentos con sus fechas: 1º Parte del accidente laboral en acto de servicio. - 2º. Documentos remitidos con registro de salida y entrada por el órgano competente de Recursos Humanos al Servicio de prevención para su gestión de carácter técnico acorde con el artículo 31 de la Ley 31/1995. - 3º. Deseo además conocer el Expediente del Informe de investigación del accidente laboral con sus respectivas fechas de tramitación entre los órganos competentes involucrados. 4º. Deseo conocer la comunicación sobre las conclusiones que se debieron remitir tanto



a los Delegados de prevención, así como al Comité de Seguridad y Salud Laboral para su conocimiento. 5º. Deseo conocer las medidas de planificación de la actividad preventiva llevadas a cabo. 6º- Por último, deseo conocer la gestión sobre la notificación preceptiva que debieron remitir del accidente laboral a la autoridad laboral para su conocimiento y efectos oportunos. Todo ello acorde con el artículo 16.3 de la Ley 31/1995.

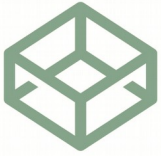
“DÉCIMO.- Deseo que me remitan toda la documentación preceptiva laborada *[sic]* al efecto sobre las medidas de planificación de de la actividad preventiva propuestas en concreta sobre los riesgos psicosociales detectados en la Evaluación de Riesgos Psicosociales realizada por el Servicio de Prevención en el I.E.S. Felipe Solís con fecha del 21/06/2011. En el mismo hilo de hechos que venimos exponiendo se carecía también del Procedimiento para la elaboración, ejecución y seguimiento de la planificación preventiva que fue aprobado el 06/10/2014...

“DÉCIMO PRIMERO. Además conocer toda la documentación elaborada sobre las medidas de planificación de la actividad preventiva propuestas [...] en el Informe sobre la denuncia presentada por el trabajador [...] en relación directa con las dos Recomendaciones siguientes propuesta como medidas preventivas:

“1º.- Deseo conocer [...] toda la documentación elaborada al respecto. Si se redactó por fin el Sistema de mediación o arbitraje [...] Igualmente desea conocer si se nombró un mediador o en su caso un arbitro [...] identificando sus datos personales, toda ello, para dirimir el conflicto laboral suscitado por el compareciente las partes. Además desea conocer toda la documentación con las conclusiones acordadas si existen del acto de mediación o una vez finalizada, así mismo deseo conocer toda la documentación remitida al compareciente [...] donde conste además si aceptó o se negó a aceptar las medidas propuestas.

“2º.- Igualmente deseo conocer la documentación elaborada en concreto sobre la medida de planificación de la actividad preventiva propuesta...

“DÉCIMO SEGUNDO.- Por último que me remitan cualquier documento preventivo gestionado desde la Delegación Territorial de Educación de Córdoba [...] así como cualquiera de las medidas preventivas propuestas o sobre las comunicaciones recomendadas todo ello, para acabar por fin con los falsos testimonios aportados tanto en procedimientos administrativos como judiciales...”



Segundo. El 16 de noviembre de 2018, la entonces Delegación Territorial de Educación en Córdoba dirige escrito al interesado en el que le comunica que:

“En relación con su escrito de solicitud de documentación, con fecha de entrada en esta Delegación Territorial de Educación el 10 de octubre de 2018, deberá completar su solicitud, considerando lo siguiente:

“1. Establecer de forma clara y concisa la información que solicita.

“2.- Concretar la modalidad de acceso a la información solicitada, en caso de que esta Delegación Territorial de Educación disponga de ella.

“Así mismo, podría exponer lo motivos por los que solicita la documentación a la que pretende tener acceso”.

Consta en el expediente la notificación practicada al interesado del anterior escrito el 18 de diciembre de 2018.

Tercero. La persona ahora reclamante respondió al requerimiento, el 9 de enero de 2019, a través de escrito dirigido a la entonces Delegación Territorial de Educación en Córdoba, del siguiente tenor:

“D. *[nombre de la persona ahora reclamante]*, mayor de edad, con D.N.I. *[DNI persona ahora reclamante]*, con domicilio a efectos de notificación en *[dirección persona ahora reclamante]*.

“En virtud de los artículos 14 y siguientes del R.D. 95/2005, de 29 de julio, que establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado. Atendiendo también a la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y además de acuerdo con la Ley 1/2014 de 24 de Julio de transparencia pública de Andalucía, procedo a requerir la siguiente documentación que nos incumbe por Derecho.

“EXPONE. En respuesta al escrito remito por – D. *[nombre del secretario]* como Secretario General Provincial de la Delegación Territorial de Educación de Córdoba con fecha del 15 de Noviembre del 2018, que a su vez respondía el escrito remitido por nuestra parte inicialmente con fecha del 09/10/2018.

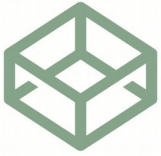
“FUNDAMENTOS. Todo ello, con fundamento en el artículo 22.1 sobre vigilancia de la salud, según se recoge en la Ley 31/1995, del 18 de Noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, donde consta el siguiente literal: «El empresario garantizará a los



trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo. Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento,....» Además atendiendo al artículo 37.3 c) del R.D. 39/1997 del 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, donde se establece también: «La vigilancia de la salud estará sometida a protocolos específicos u otros medios existentes con respecto a los factores de riesgo a los que esté expuesto el trabajador».

“Luego ante estas manifestaciones anteriormente expuestas, es de nuestro interés requerirle expresamente toda la documentación elaborada al respecto por parte de la Delegación Territorial de Educación de Córdoba como principal responsable y obligada a ello por imperativo legal o bien por los órganos competentes en materia de Prevención de Riesgos Laborales que la deben tener registrada y archivada, que han tenido que disponer de toda ella para llegar a afirmar la presunta falsedad aportada en varios documentos públicos y en otros actos administrativos, incluida la propia sede judicial, aun teniendo pleno conocimiento de causa que las manifestaciones realizadas por parte de la Sra. [*nombre de la directora del servicio*], como Directora del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales propio, son presuntamente falsas y además no se atienen a realidad.

“ANTECEDENTES. Además dictando con pleno conocimiento de causa unas resoluciones arbitrarias en documento público que no se atienen a la realidad de los Hechos Probados y además cometiendo un presunto delito de prevaricación, y en concreto tras mi jubilación, la cual se detrajo a todos los efectos a la fecha del 01/06/2011 por Sentencia firme del T.S.J.A., manifestaciones realizadas en un asunto administrativo a sabiendas de que dichas afirmaciones son injustas y contrarias a la Ley 31/1995, y que han servido para acreditar y constituir entre otros más la base de los Hechos Probados 23º y 28º presentes en la Sentencia n.º 472/18 del Juzgado de los Social de Córdoba, donde constan las siguientes declaraciones: Hecho Probado nº23º.- «Según comunicación de fecha 31-03-14 remitida por la Directora del Centro de Prevención de Riesgos Laborales adscrito a la Delegación Territorial en Córdoba de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía y dirigida a la Delegación Territorial en Córdoba de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía se indica que no consta que el demandante «se haya personado para el reconocimiento médico ordinario cuando se ha realizado la vigilancia de la salud del personal de su centro de trabajo [...]».



“En los testimonios del Hecho Probado nº23, debió reflejarse por parte del Sr. Juez el contenido íntegro del escrito que así lo acogía de fecha 31/03/14, para dejar constancia fehaciente de la multitud de irregularidades que dejaban entre sus manifestaciones en relación con el precepto del ilícito que había sido infringido reiteradamente sobre el reconocimiento médico de vigilancia de la salud, acorde con el artículo 22 de la Ley 31/1995, donde debió constar recogido el texto íntegro con el siguiente literal: «Anualmente se oferta la vigilancia de la salud, tal y como indica el Art. 22 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, al personal de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte. A fecha de hoy, no tenemos constancia en nuestro archivo de que D. *[nombre de la persona ahora reclamante]*, se haya personado para realizarle el reconocimiento médico ordinario cuando se he realizado la vigilancia de la salud del personal de su centro de trabajo quedando pospuesto el reconocimiento de actitud médico laboral a su incorporación efectiva a su puesto de trabajo». (...).

“Consta otro testimonio más en el Hecho Probado nº 28, donde consta el siguiente literal: «Según comunicación de fecha 22-12-15 remitida por la Directora del Centro de Prevención de Riesgos Laborales adscrito a la Delegación Territorial en Córdoba de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio de la Junta de Andalucía y dirigida a la Delegación Territorial en Córdoba de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía no consta que el demandante se haya personado para el reconocimiento médico ordinario cuando se ha realizado la vigilancia de la salud del personal del centro en el que presta servicio, ni nos consta petición de vigilancia de la salud tras la incorporación a su puesto de trabajo por ausencia prolongada por motivos de salud (...).».

“Los testimonios del Hecho Probado nº28º, se requieren ante una solicitud expresa realizada por parte del instructor- D. *[nombre del instructor]*, que fue nombrado en el expediente de investigación de causas de la pensión extraordinaria, que fue requerido ante la petición expresa del demandante. Hecho Probado donde debió reflejarse en el contenido íntegro del escrito que así lo acogía de fecha 22/12/2015, remitida de nuevo por la Directora del Centro de Prevención al instructor del expediente, donde debió constar: «En contestación a su escrito de referencia PER/RR/GEN), entrada en este centro el 22 de diciembre de 2015, se le informa que a fecha de hoy, no tenemos constancia en nuestros archivos de que D. *[nombre de la persona ahora reclamante]*, se haya personado para realizarle el reconocimiento médico ordinario cuando se ha realizado la vigilancia de la salud del personal de su centro en el que presta servicio, ni nos consta petición de vigilancia de la salud tras la incorporación a su puesto de



trabajo por ausencia prolongadas por motivos de salud ambos en base al artículo 22 de la Ley 31/1995...».

“Luego todas las negligencias parten de los incumplimientos cometidos reiteradamente por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, organismo competente que debió e cumplir con todas las obligaciones contraídas por la Ley 31/1995 en tiempo y forma, y además por los responsables en practicar las buenas praxis en la Delegación Territorial de Educación de Córdoba, que han sido todas ellas irregulares y además negligentes, ya que no tenían elaborados tanto el Plan de Riesgos Laborales que para su conocimiento fue aprobado el 30/01/2014, como ninguno de los Procedimientos preceptivos de Gestión en Materia de Prevención de Riesgos Laborales, y entre ellos el Procedimiento de Gestión para la Vigilancia de la Salud. Además se carecía de la falta de la integración de la actividad preventiva en el Sistema de Gestión General, como ya demostramos en las múltiples denuncias presentadas tanto ante la Inspección de Trabajo de Córdoba, Sevilla y Madrid que así lo ratificaron, es más estas mismas irregularidades son ratificadas ante nuestra denuncia por la Comisión Europea – Dirección General de Empleo, Asunto Sociales e Inclusión- Legislación Social y de Empleo y Dialogo Social- Salud y Seguridad e Higiene en el Trabajo.

“Luego para llegar a conocer si son ciertos los testimonios de los Hechos Probados 23º y 28º presentes en la Sentencia nº472/18 del Juzgado de lo Social de Córdoba, en los que se fundamentan las afirmaciones (...) manifestaciones realizadas por Doña [nombre de la directora del centro]. Por todo ello, solicito a la mayor brevedad posible la siguiente documentación pormenorizada de forma clara y concisa, ante tantas irregularidades cometidas y detectadas por la Inspección de Trabajo, por cierto, información que se ha tenido que disponer de toda ella para acreditar que estos testimonios que se han expuesto con anterioridad y que se fundamentan en hechos que no se atienen a la verdad. Además de otros datos en materia de PRL que tampoco se atienen a derecho, incumpliendo reiteradamente con los preceptos legales de la Ley 31/1995, y que así constan también recogidos en otros Hechos Probados más de la Sentencia.

“RELACIÓN DE DOCUMENTOS REQUERIDOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

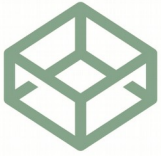
“1º.- Deseo conocer toda la documentación donde conste la fecha de realización de las Evaluaciones de Riesgos Laborales sociales del personal del I.E.S Felipe Solís, y en concreto de la Evaluación de Riesgo Laborales del puesto de trabajo del



compareciente si existe elaborada, donde conste si se realizó y que además conste que fue recibida y ratificada con mi firma como es preceptivo para llegar a conocerla, acorde con el derecho de información del artículo 18 de la Ley 31/1995. En el mismo sentido deseo conocer cuando fue elaborada y si se siguió el objeto y alcance en concreto del Procedimiento para la elaboración de la evaluación de riesgos e informes de medidas de prevención, además deseo que me remitan una copia del mismo. Si no existe elaborada toda esta documentación deseo que se me expongan los motivos por los cuales no fueron realizadas las Evaluaciones de Riesgos Laborales y además por qué motivo no fui informado de los riesgos laborales de los puestos de trabajo que desempeñaba.

"2º.- Deseo conocer todos los documentos donde conste que se ha procedido correctamente a elaborar una Planificación de las medidas en materia de vigilancia de la salud anual desde la fecha que trabajo en el I.E.S. Felipe Solís, en los términos previstos en el artículo 9 del R.D. 39/1997 del R.S.P, según se recoge en el art. 31.3 f) : «La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo», por cierto, planificación en materia de vigilancia de la salud que se debió elaborarse anualmente, acorde con el art. 22 de la Ley 31/1995. Si no existe elaborada toda esta documentación deseo conocer los motivos por los cuales no se realizó la planificación preventiva en materia de vigilancia de la salud. Deseo además conocer el Procedimiento de gestión para vigilancia de la salud y que me remitan copia del mismo.

"3º.- Deseo que me remitan todas las solicitudes cursadas por el organismo competente de Recursos Humanos de la Delegación Territorial de Educación y dirigidas expresamente al compareciente para proceder a realizar los reconocimientos médicos de vigilancia de la salud de carácter voluntario, donde conste el recibí correspondiente en el momento de su entrega, y donde además consten recogidos todos los consentimientos o en su caso las renunciadas acreditadas con mi firma personal como es preceptivo para la realización de los reconocimientos médicos de vigilancia de la salud de carácter voluntario desde que trabajaba en el I.E.S. Felipe Solís hasta mi jubilación, para conocer si todas ellas se ajustaban tal y como afirmaba la Directora del Servicio de Prevención propio, en sus dos escritos de fecha 31/03/2014 y 22/12/2015, todo ello, acorde con los preceptos legales del artículo 22.1 de la Ley 31/1995. Si no existen elaborada toda esta documentación deseo conocer los motivos por los que no fui citado formalmente para realizar todos los reconocimientos médicos de vigilancia de la salud de carácter voluntario.



“4º.- Deseo conocer y que acrediten con la constancia documental anual presentada al efecto, si fui eximido de todas las relaciones presentadas en relación directa con los empleados públicos del I.E.S. Felipe Solís como era preceptivo en las diversas convocatorias realizadas para acometer los reconocimientos médicos vigilancia de la salud anuales por el órgano competente de la Delegación Provincial de Educación de materia de PRL, que debieron ser remitidas en concreto el Área de vigilancia de la salud del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales propio, al encontrarme de baja laboral por incapacidad transitoria entre el mes de septiembre del 2009 y enero del 2015, por cierto, año que fui jubilado, acatando por fin la Administración la Sentencia firme de lo Contencioso- Administrativo número 418/2011, confirmada por el T.S.J.A. Si no existe elaborada toda esta documentación deseo conocer los motivos por los que no fui excluido de todas las relaciones de trabajadores para realizar los reconocimientos médicos de vigilancia de la salud anuales de carácter voluntario.

“5º.- Deseo conocer la fecha con sus respectivos registros de entrada y salida de las Evaluaciones de riesgos laborales iniciales que fueron remitidas preceptivamente al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, por parte del Servicio de Recursos Humanos de la Delegación Territorial de Córdoba para su conocimiento y gestión técnica, en concreto de los trabajadores del IES Felipe Solís que accedían para realizar los reconocimientos médicos de vigilancia de la salud, tanto de carácter voluntario como obligatorio y en concreto la del compareciente. Si no existe gestionada toda esta información deseo conocer los motivos.

“6º.- Además requiero todos los documentos con sus registros correspondientes, donde conste si se realizó la solicitud expresamente para el reconocimiento médico de vigilancia del estado de salud preceptivo que en mi caso excluían el carácter de voluntario acorde con el párrafo segundo del artículo 22.1 de la Ley 31/1995, solicitud que debió curarse por obligación por parte del órgano competente de RR.HH de la Administración, o por parte de la Asesoría Médica, o en su caso por el órgano competente en materia de PRL, y además previo informe de los Delegados de Prevención, todo ello, tras conocer la Asesoría Médica el Informe Médico emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades del I.N.S.S que emitió el 25/11/2010, y que así lo requería, ante la enfermedad que padecía: «Trastorno de Estrés Postraumático con sintomatología ansioso depresiva»- Código CIE-9-MC 309.81, y además ante las Limitaciones Orgánicas y Funcionales que se recogían: «Limitado para importantes requerimientos de estrés mental, responsabilidad y capacidad de iniciativa, así como actividades que conlleven riesgo para sí o para terceros». Si no existe elaborado este informe ante el estado de salud y las limitaciones orgánicas y funcionales que padecía,

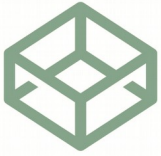


tramitado al efecto ante el Área de vigilancia de la salud, deseo conocer los motivos por los que no se realizó.

“7º.- Además solicito toda la documentación con sus registros elaborados y dirigida al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales por parte el Servicio de Recursos Humanos de la Delegación Provincial que acredite el motivo por el cual el demandante, no fue requerido como es obligación para realizar los reconocimientos médicos preceptivos tras ausencias prolongadas por motivos de salud, de acuerdo con el artículo 37.3 b) 2º del Real Decreto 39/1997, que recoge el siguiente literal: «Una evaluación de la salud de los trabajadores que reanuden el trabajo tras una ausencia prolongada por motivos de salud, con la finalidad de descubrir sus eventuales orígenes profesionales y recomendar una acción apropiada para proteger a los trabajadores». Si no existe elaborada tal solicitud del reconocimiento médico de vigilancia de la salud y tramitada ante el órgano competente deseo conocer los motivos.

“8º.- Deseo conocer por qué motivos no se realizó la solicitud del Reconocimiento de Actitud Médico para el desempeño de mi puesto de trabajo, máxime cuando en la primera baja laboral comprendida entre el 28/09/2009 al 06/06/2011, fue considerada como accidente de trabajo en acto de servicio por Sentencia firme de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con número del 101/2011, quedando constancia también que el estado de salud estaba relacionado con las condiciones del trabajo, además ante las limitaciones orgánicas y funcionales que recogía el Informe del I.N.S.S. del 25/11/2010, solicitud que quedo pendiente, y que además se dejó constancia de ella recogida expresamente por la Directoria del Servicio de Prevención [...], donde consta el siguiente literal: «...quedando pospuesto el reconocimiento de actitud médico laboral a su incorporación efectiva a su puesto de trabajo». Si no existe elaborada tal solicitud del Reconocimiento Médico de Actitud y tramitada ante el órgano competente que usted preside deseo conocer los motivos.

“9º.- Deseo conocer si los resultados sobre los datos de salud se remitieron a los responsables en materia de PRL de la Delegación Territorial de Educación, en concreto sobre el único reconocimiento médico de vigilancia de la salud requerido por parte del Delegado de Prevención del CSI-F, ante la pasividad de los responsables en cumplir con sus obligaciones, y efectuado con fecha del 24/11/2010, el cual fue realizado por parte de D. [*nombre del médico*], como Médico del Trabajo del Área de Vigilancia de la Salud del Servicio de Prevención, donde ya nos advirtió con fecha del 12/01/2011, dándonos a conocer las irregularidades en las que incurría el órgano competente de



la Consejería de Educación, sobre la carencia del elemento preceptivo para acometer todos los reconocimientos médicos de vigilancia de la salud de cualquier índole, como era la Evaluación de Riesgos Laborales.

“10º.- Deseo conocer los motivos expuestos en concreto sobre el procedimiento de vigilancia de la salud, que constan en las manifestaciones realizadas por parte de – D. *[nombre del coordinador]* como Coordinador del Gabinete de Seguridad y Salud Laboral de la Delegación Territorial de Educación de Córdoba, presentes en toda la documentación aportada al respecto por parte del organismo competente de RR.HH de la Delegación Territorial de Córdoba, donde constaba el siguiente literal: «... por imperativos de organización del Centro de Prevención de Riesgos Laborales no fue posible que dicho personal asistiera a los citados reconocimientos médicos periódicos». Por cierto, justificación esgrimida en varios documentos por parte de los responsables en materia de PRL, sobre los motivos por los cuales no se ofertaban los reconocimientos médicos de vigilancia de la salud de carácter voluntario, que son preceptivos acometer anualmente, de acuerdo con al artículo 22.1 de la Ley 31/1995, y en concreto, para conocer por qué motivos no se ofertaron durante los periodos de los cursos académicos: 2009/2010 y 2011/2012, así como con anterioridad al curso escolar 2005/2006, en concreto en el I.E.S. Felipe Solís, donde trabajaba el compareciente.

“Por todo ello, ante estas irregularidades que eran habituales deseo conocer si no se disponía de los recursos humanos suficientes por parte de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía en la Provincia de Córdoba en orden el desarrollo de las actividades preventivas en concreto en materia de vigilancia de la salud, en el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales propio, hecho que igualmente han venido sucediendo en multitud de centros de trabajo de la provincia de Córdoba.

“11º.- Deseo conocer en relación con el Hecho Probado nº14 de la Sentencia, si tras la confirmación a la Delegación Territorial de Educación de Córdoba de la incapacidad laboral que padeció el compareciente, que tuvo su causa en accidente laboral en acto del servicio, que fue ratificado expresamente por Sentencia firme con nº126/12 del 20 de abril del 2012, y que para conocer si se promovió el Procedimiento sobre la investigación del accidente laboral como es preceptivo atendiendo al objeto y alcance de este mismo Procedimiento, al producirse un daño a la salida por accidente de trabajo. Si no existe elaborado cualquier documento del procedimiento de investigación del accidente laboral y además no fue tramitado ante la autoridad



laboral competente, deseo conocer los motivos por los que no fue elaborada toda la documentación siguiente:

“11.1º.- Deseo conocer en qué fecha se elaboró el Procedimiento para la comunicación, notificación e investigación de accidentes de trabajo e incidentes y que me remitan una copia del mismo.

“11.2º.- Deseo que me remitan si existe elaborado el parte preceptivo del accidente laboral en acto de servicio.

“11.3º.- Requiero todos los documentos con sus registros remitidos al Servicio de Prevención para su gestión técnica acorde con el artículo 31 de la Ley 31/1995, o en su caso por el organismo competente de las Unidades de Prevención.

“11.4º.- Deseo conocer el Expediente del Informe de Investigación del Accidente Laboral si existe.

“11.5º.- Deseo conocer si la información correspondiente del accidente de trabajo fue conocida y tramitada ante el superior jerárquico de la unidad administrativa competente o en su caso comunicado a la Dirección del I.E.S. Felipe Solís.

“11.6º.- Deseo que me remitan todos los documentos para conocer si existió la comunicación preceptiva por parte del Jefe de Personal sobre las conclusiones sobre el accidente de trabajo que debieron ser remitidas preceptivamente a los representantes de los trabajadores como son los Delegados de Prevención y al Comité de Seguridad y Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23.1 e), 36.2. c), y 39.2.c) de la Ley 31/1995.

“11.7º.- Deseo conocer igualmente todas las medidas sobre la Planificación de la actividad preventiva llevadas a cabo.

“11.8º.- Por último, deseo que me entreguen la notificación que debieron remitir del accidente laboral a la autoridad laboral competente para su conocimiento y efectos oportunos. Todo ello, acorde con el artículo 6 de la Orden del 16 de diciembre de 1987 y además de acuerdo con el artículo 23.3 de la Ley 31/1995.

“12º.- Deseo que me remitan toda la documentación preceptiva elaborada al efecto, donde conste la aprobación y finalización de las medidas preventivas propuestas con su ejecución y seguimiento, acorde con el objeto y el alcance del Procedimiento para la elaboración, ejecución y seguimiento de la planificación preventiva, todo ello,

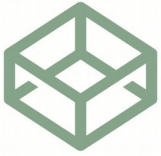


acorde con el literal que se recoge en el Hecho Probado nº9 de la Sentencia, y en concreto sobre el plazo para llevar a cabo estas medidas preventivas propuestas, así como para conocer la designación de la persona responsable para su ejecución, seguimiento y archivo de toda la documentación elaborada al respecto, en concreto sobre los riesgos psicosociales previamente detectados en concreto en la Evaluación de Riesgos Psicosociales realizada por parte del Servicio de Prevención propio del I.E.S. Felipe Solís con fecha del 21/06/2011.

“Además deseo conocer y que me acredite la fecha en la cual fueron puestos en conocimiento de todos los trabajadores del I.E.S. Felipe Solís los resultados sobre los riesgos psicosociales previamente detectados a los que se encontraban expuestos, y cuáles fueron las medidas preventivas propuestas para eliminarlos, reducirlos o controlar tales riesgos y si estas medidas correctoras fueron conocidas por parte de los trabajadores, todo ello, con fundamento en los artículos 15 y 16.2.b) de la Ley 31/1995. Si no existen elaboradas con el registro y archivo correspondiente las medidas propuestas ante los riesgos psicosociales previamente detectados, deseo conocer los motivos.

“13º.- Consta en el Hecho Probado nº18º de la Sentencia el siguiente literal: «Con fecha 25/10/2012 se desarrolló una acción formativa en materia de prevención de riesgos laborales en educación para el I.E.S. «Felipe Solís Villechenous» en la localidad de Cabra (Córdoba), a estos efectos se da por reproducido el contenido del documento que se encuentra incorporado a las actuaciones a los folios nº1931 a 1934». Deseo conocer si esta acción formativa se realizó acorde con el objeto y el alcance del Procedimiento para la formación en prevención de riesgos laborales de los empleados públicos, del cual deseo que me entreguen copia.

“Por todo ello, deseo además conocer si esta acción formativa en materia de prevención de riesgos laborales fue recibida por parte del compareciente con anterioridad o en la misma fecha 25/10/2012 que se desarrolló en concreto en el I.E.S. Felipe Solís. Hecho que deseo que lo acrediten con toda la documentación oportuna aportada al respecto que así lo confirme, y en concreto con la formación recibida tanto de carácter general como específica por el compareciente y además ratificada con mi firma como es preceptivo para dejar constancia de haber recibido esta formación. Si no existe elaborada toda esta documentación oportuna que acredite la formación que debí recibir en el momento oportuno deseo que me acrediten los motivos.



"14º.- Consta en el Hecho Probado n.º 20 de la Sentencia el siguiente literal: «Con fecha 23/09/2013 y por parte de la Dirección del I.E.S. Felipe Solís Villechenous», se remite a la Delegación Territorial en Córdoba de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía los «compromisos de seguridad de los Profesores de este Centro» (folio nº1972 de las actuaciones), los citados documentos de fecha 07/11/2012, cuyo contenido íntegro se da por reproducido, se encuentran incorporados a la actuaciones a los folios nº1973 al 2051».

"Por todo ello, requiero el documento donde conste que recibí la información preceptiva en materia de riesgos laborales, relacionada con el puesto de trabajo que desempeñaba en el I.E.S. Felipe Solís, todo ello, acorde con el artículo 18 de la Ley 31/1995. Así mismo deseo conocer y que me remitan el compromiso de seguridad ratificado con mi firma de debí recibir. Si no existe toda esta documentación elaborada deseo conocer los motivos.

"15º.- Además deseo conocer toda la documentación sobre las dos recomendaciones propuestas que requerían la adopción de las medidas sobre la Planificación de la actividad preventiva elaborada al respecto presentes en el Hecho Probado nº10 de la Sentencia, donde consta la elaboración del Informe sobre la denuncia presentada por el trabajador -D. *[nombre de la persona ahora reclamante]*, en este caso emitido por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales propio con fecha del 28/06/2011. Por todo ello, deseo conocer la fecha de elaboración del Procedimiento para la información a los empleados públicos y además que me remitan copia del mismo, en concreto para conocer si se llevaron a cabo las medidas preceptivas sobre las dos recomendaciones preventivas propuestas en el informe acorde con el objeto y alcance que propone este mismo Procedimiento.

"También deseo conocer los documentos sobre la aprobación y finalización donde constan la implantación de las medidas preventivas, así como el plazo para llevar a cabo las acciones propuestas para acometer sobre las dos recomendaciones presentes en el Informe emitido el 28/06/2011 por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, de acuerdo con los artículos 16.1 y 2 b) de la Ley 31/1995, donde conste además las acciones necesarias para eliminar, reducir o controlar los riesgos previamente detectados, incluyendo la designación de la persona responsable para la ejecución, así como los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de su implantación. Por todo ello, deseo conocer los motivos en relación directa con las dos recomendaciones preventivas propuestas que expongo seguidamente:



"1º.- En relación con el primer párrafo del Hecho Probado 30º de la Sentencia, donde consta el siguiente literal: «El demandante, desde que se originó el proceso referido en el hecho precedente y hasta que se procedió a su jubilación por incapacidad permanente total, se opuso a cualquier tipo de mediación que se ofreció desde la Dirección del I.E.S. Felipe Solís Villechenous, siguiendo las pautas fijadas por la Inspección Educativa y que se recogen en el Hecho Probado 7º». Luego con fundamento en estos testimonios deseo conocer la siguiente documentación:

"a) Deseo que acrediten con la documentación oportuna elaborada al respecto y donde conste la fecha de realización, para conocer si se elaboró el Sistema de Mediación o Arbitraje ante conflictos laborales en concreto para el I.E.S. Felipe Solís.

"b) Igualmente deseo conocer si se nombró un mediador o en su caso árbitro facilitándome su nombre y la fecha de su nombramiento, así como sus gestiones acometidas oportunamente para dirimir el conflicto laboral suscitado entre el compareciente y las demás partes. Además deseo conocer toda la documentación con las conclusiones finales acordadas si existen, en concreto sobre el acto de mediación tramitado.

"c) Deseo conocer toda la documentación remitida al compareciente para su conocimiento y efectos oportunos acorde con objeto y alcance del Procedimiento de información a los empleados públicos, donde conste si acepté o me opuse a cualquier tipo de mediación que se ofreció desde la Dirección del I.E.S. Felipe Solís, siguiendo las pautas fijadas por la Inspección Educativa y que se recogen en el Hecho Probado 8º. Si no existe elaborada toda esta documentación deseo que me acrediten los motivos.

"Deseo conocer además con fundamento en el segundo párrafo del Hecho Probado nº30, donde consta el siguiente literal: «Así como a cualquier tipo de traslado de centro (opción recomendada por la Asesoría Médica de la Delegación Territorial de Córdoba de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.....). Luego con fundamento en estos otros testimonios deseo conocer la siguiente documentación:

"d) Además deseo me remitan toda la documentación elaborada al respecto, sobre las medidas de planificación de la actividad preventiva en esta caso recomendadas, donde conste como es preceptivo el plazo para llevarla a cabo,



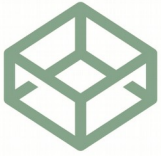
la designación del responsable y los recursos humanos y materiales necesarios para su seguimiento, control y archivo, en concreto sobre la única medida recomendada la cual afectaba directamente a mis derechos, si no fui informado correctamente, puesto que consta: «que me negaba a cualquier tipo de traslado de centro», y en concreto, sobre las garantías que un acto de esta trascendencia requiere, al vulnerar el derecho de información del art. 18 de la Ley 31/1995, que todo funcionario tiene sobre su propia plaza de destino. Y atendiendo al alcance y objeto del Procedimiento para la información de los empleados públicos. Y atendiendo además al alcance y objeto del Procedimiento para la elaboración, ejecución y seguimiento de la planificación preventiva.

“e) Por todo ello, le requiero toda la documentación elaborada al respecto donde conste la persona designada que me ofreció esta medida y donde conste además está medida acreditada por escrito al tratarse de una media recomendada en el Informe emitido por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales con fecha del 20/06/2011. Además requiero el documento que debí recibir dejando constancia d ello por escrito con su registro y la propuesta por parte del órgano competente d Recursos Humanos, donde conste el ofrecimiento formal del cambio de destino por comisión de servicios a otro centro docente.

“f) Así mismo requiero toda la documentación elaborada sobre la aceptación o en su caso la negativa del tal ofrecimiento como es preceptivo, sobre la que debí pronunciarme dejando constancia de ella por escrito acorde al Procedimiento establecido.

“Si no existe elaborada toda esta documentación correspondiente que le requiero con sus registros y archivos pertinentes como es preceptivo al tratarse de unas recomendaciones que requerían la adopción de medidas preventivas, en concreto con respecto al Hecho Probado nº30 de la Sentencia, deseo que me acrediten los motivos.

“16º.- Por último, deseo que me remitan cualquier documento preventivo dirigido desde la Delegación Territorial de Educación de Córdoba o de cualquier organismo con competencias en materia de PRL, dirigido expresamente al compareciente para su conocimiento y efectos oportunos, ejerciendo con el derecho de información del art.18 de la LPRL, tanto sobre las solicitudes de citación cursadas sobre los reconocimientos médicos de vigilancia de la salud de cualquier índole, así como sobre cualquier otra de las medidas preventivas propuestas y en concreto con respecto al Hecho Probado n.º 30.



“De antemano le pongo en conocimiento que como ha sido circunstancia habitual y así como consta acreditado por la presunción de certeza que tienen todas las Propuestas de Requerimiento emitidas tanto por la Inspección de Trabajo de Córdoba, Sevilla y desde la Dirección General de Madrid, que confirman que la Consejería de Educación, Cultura y Deporte se carecía del Plan de Prevención de Riesgos Laborales, así como de todos los Manuales de los Procedimientos de Gestión para la Prevención de Riesgos Laborales, y entre otros más el Procedimiento para la notificación, información e investigación de accidentes e incidentes laborales, en definitiva un desastre de Administración pública vulnerando todos los derechos de los trabajadores reiteradamente e incumpliendo todas las medidas en materia de PRL incluida la vigilancia de la salud de los trabajadores, hechos que igualmente sucedían con toda la estructura orgánica de las demás Consejerías de la Junta de Andalucía y además así lo puedo acreditar.

“En el mismo sentido concretar que para tener acceso a toda la documentación previamente requerida de acuerdo de la Ley 19/2013, de transparencia, deseo que la remitan a la mayor brevedad posible a mi domicilio particular, es más si no la tienen en la Delegación Provincial de Educación en Córdoba, no entiendo cómo se presentan documentos en actos administrativos y además en la propia sede judicial donde se comete un presunto delito de prevaricación y falsedad en documento público para acreditar Hechos Probados que presuntamente son falsos, y donde presuntamente también se falta además a la verdad reiteradamente, o en su caso pensaríamos que se está ocultando información de vital importancia o en su caso destruyéndola, sobre estos hechos anteriormente expuestos, que han demostrado sin el fundamento documental preceptivo correspondiente, y que se supone deberían estar presentes en el expediente correspondiente gestionado, tramitado registrado y archivado como es preceptivo por el organismo competente en materia de Prevención de Riesgos Laborales, acorde con el alcance y objeto del Procedimiento para el control de la documentación concerniente a la gestión de la prevención de riesgos laborales”.

Cuarto. El 22 de febrero de 2019 la Delegada Territorial en Córdoba de la Consejería de Educación y Deporte dicta resolución de inadmisión de la solicitud de información pública con base en los siguientes fundamentos jurídicos:

“Con fecha 10 de enero de 2019 tuvo entrada en el Registro de esta Delegación Territorial en Córdoba de la Consejería de Educación y Deporte, la siguiente solicitud de información pública:



"[datos del solicitante]

"Información solicitada: Relación de documentos en materia de Prevención de Riesgos Laborales.

"ANTECEDENTES DE HECHO

"Primero. Con fecha 9 de octubre de 2018, D. [*nombre del reclamante*], presenta en la oficina de correos de Cabra (Córdoba), escrito requiriendo determinada documentación. Debido a la extensión del escrito y la inconcreción de lo requerido, con fecha 16 de noviembre de 2018 se le comunica que debe concretar y completar su solicitud.

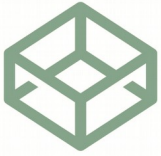
"Segundo.- Con fecha 9 de enero de 2019, D. [*nombre del reclamante*], presenta nuevamente en la oficina de correos de Cabra (Córdoba), escrito de requerimiento de documentación en el que se recoge una extensa relación de documentos en materia de Prevención de Riesgos Laborales. Así mismo, manifiesta en algunos de los apartados que conforman su escrito que en caso de no existir la documentación solicitada, conocer los motivos de su no existencia.

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

"Primero.- Respecto al requerimiento de documentación realizado, en algunos párrafos se recogen alegaciones, manifestaciones, opiniones y planteamientos en los que no es posible determinar con claridad la información solicitada, contraviniendo lo establecido en el Art. 17. de la Ley 19/2013, «2. La solicitud podía presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de: b) La información que se solicita..». Realiza solicitudes generalizadas de documentación con expresiones como «Deseo conocer todos los documentos..». Esta petición generalizada supone a su vez un carácter abusivo en relación con la finalidad de la Ley de Transparencia.

"Por otra parte, la inconcreción en el requerimiento se manifiesta al no incluir el espacio temporal en el que prestó servicios en un centro educativo, debiendo ser la administración la que investigue cual fue ese periodo de tiempo. El acceso a la información Pública está referida a documentos elaborados, sin que ello suponga realizar actividad adicional alguna.

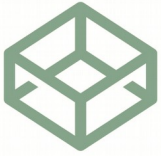
"Segundo.- En lo que respecta al volumen de documentación requerido y su contenido, es de considerar lo establecido en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, Art. 8. b «Las personas que accedan a



información pública en aplicación de lo dispuesto en la presente ley estarán sometidas al cumplimiento de las siguientes obligaciones: b) Realizar el acceso a la información de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, concretándose lo más precisamente posible la petición. A estos efectos la Administración colaborará con la persona solicitante en los términos previstos en el artículo 31.». En el presente, la ingente cantidad de documentación requerida afectaría al funcionamiento del servicio, tanto Secretaría General como Recursos Humanos, al tener que destinar personal para revisar el volumen de documentación que se ha generado en los asuntos relacionados con el solicitante y la dispersión de la documentación. Así mismo, se estaría incumpliendo el precepto del Art. 8.b, del la Ley 1/2014 «.. concretándose lo más precisamente posible la petición..», hecho que por todo lo expuesto con anterioridad no parece cumplirse en el requerimiento, al presentar un escrito extenso, sin concretar documentos específicos, muestra de ello son las peticiones genéricas realizadas en distintos apartados «Toda la documentación...».

“Tercero.- Así mismo, el Art. 13 de la Ley 13/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece «Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones». Respecto al requerimiento de documentación se realiza en los términos «... Deseo conocer si los resultados sobre los datos de salud se remitieron a los responsables.. ». Para atender a lo requerido sería necesario elaborar documentos por parte de la Administración Pública, en este caso al tratarse de documentos no elaborados o adquiridos en el ejercicio de las funciones de la Administración a la que se ha realizado el requerimiento, no puede considerarse Información Pública al ser necesaria su elaboración previa.

“Cuarto.- Según se establece en la Ley 19/2013, Art. 18.1. e) «1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley». En esta caso puede considerarse que el requerimiento tiene carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley, pudiendo obedecer a otros motivos distintos a la transparencia. Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser razonables. No se puede pedir una indiscriminada e indeterminada información que altere el normal funcionamiento de una institución pública. Se considera en este caso abusivo por sobrepasar



manifiestamente el límite normal del ejercicio de un derecho. Existe en este caso una desproporción entre la relevancia de la información que solicita, y el tiempo y los recursos que serían necesarios para poder reunir la documentación requerida.

“Tras el análisis de los requerimientos de documentación y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo dispuesto en los artículos 2 a), 30 y la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Delegada Territorial, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales

“Resuelve:

“Inadmitir el requerimiento de documentación y el archivo del mismo, por su carácter abusivo no justificado con la finalidad de la ley de Transparencia.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante la presente resolución, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Consta en el expediente el acuse de recibo, de la notificación a la persona interesada, con fecha de 11 de marzo de 2019.

Quinto. El 11 de abril de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución citada en el fundamento precedente, a la que se asigna el nº 151/2019, y en la cual el interesado expone lo siguiente:



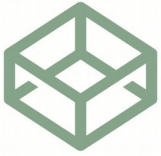
“Que en fecha 11 de Marzo de 2019, esta parte ha recibido notificación de la Resolución de la Delegada Territorial en Córdoba de la Consejería de Educación y Deporte de fecha 22 de Febrero de 2019, sobre la solicitud de información pública realizada por parte del que suscribe, acordando inadmitir el requerimiento de copia de documentación efectuada. Y que no estando conformes con la misma, dicho sea con el debido respeto mediante el presente escrito vengo a formular RECLAMACIÓN PREVIA conforme a lo establecido en el art 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio de Transparencia Publica de Andalucía, en base a los siguientes

“PRECEDENTES

“Le aseguro que si la Consejería de Educación Cultura y Deporte, fuese [sic] cumplido con todas sus obligaciones, acorde con con los preceptos de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, (en adelante LPRL) y además nos fuese vulnerado reiteradamente el derecho de información, consulta y participación de los trabajadores, acorde con el artículo 18, así como también se vulneran los derechos de participación y representación de los representantes de los trabajadores (Delegados de Prevención), artículo 34, e igualmente si se hubiese cumplido con todas sus obligaciones recogidas en el artículo sobre Vigilancia de la salud, entregando en su momento toda la documentación que le fue requerida en su momento, le aseguro que hoy no estaríamos gestionando esta solicitud.

“Además existen otros documentos de carácter personal del ámbito docente y administrativo de trabajo que demando y que no han sido jamás puestos a mi disposición como profesor docente competente para administrarlos y además como Tutor de grupo para gestionarlos, dejando todas mis mis funciones docentes propias sin competencias para para ejercerlas.

“Son múltiples las irregularidades infringidas reiteradamente por la Consejería de Educación, y que han sido ratificadas todas ellas con la presunción de certeza que corresponde a las acciones llevadas a cabo por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Córdoba y Sevilla, es más para tratar de justificar las irregularidades en las que habían incurrido, han propiciado la redacción de documentos públicos presuntamente falsos y sin fundamento veraz alguno. Así como han promovido testimonios falsos en sede judicial, emitidos por parte del personal de la Administración que se ha prestada a ello, hechos que se producen expresamente tras ser jubilado el docente por Sentencia firme de T.S.J.A con fecha del 01/06/2011, tal y como exponemos seguidamente por cierto, documentación presuntamente irregular, que sola buscaba justificar las irregularidades que se estaban infringiendo



en tanto en materia de prevención de riesgos laborales como de vigilancia de la salud, y que hoy con la solicitud de los documentos que procedemos a requerir seguidamente, deseamos sola dar luz a la verdad y desvirtuar todas los documentos y testimonios falsos que solo deseaban encubrir los hechos denunciados, utilizando para ello malas artes.

“ALEGACIONES

“PRIMERA. Que a la vista de la resolución emitida, es de nuestro interés solicitar a este órgano superior, la siguiente documentación relativa al dicente, al objeto de poder interponer las acciones judiciales que me amparen, por entender que se me ha causado un menoscabo en mis intereses y un perjuicio patrimonial por la enfermedad sufrida, e incumplimiento de las obligaciones contraídas en materia de prevención de riesgos laborales y vigilancia de la salud como más adelante se concretará. Por este motivo:

“Deseo conocer a partir de que año se elaboró la actividad preventiva en la que se definían las medidas de vigilancia de la salud, previstas en el artículo 22 de la Ley 31/1995, del Prevención de Riesgos Laborales, a fin de garantizar el derecho del personal dependiente de la Consejería de Educación a una vigilancia del estado de salud en función de los riesgos derivados del trabajo, en concreto, en el IES Felipe Solís, conforme a lo establecido en el art 9 párrafos 2 y 3 y 37.3 b) del R.D. 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

“Igualmente, si existe elaborado, el Procedimiento de gestión para la vigilancia de la salud, atendiendo a su objeto y alcance, deseo conocer a partir de que año se comenzó a realizar, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 31/1995.

“Todo ello, al objeto de poder determinar si en el momento en que el que suscribe sufrió la enfermedad calificada coma accidente laboral, con fecha del 20 de abril del 2012, por la Sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Córdoba, confirmada posteriormente por Sentencia del T.S.J.A con fecha del 03/07/2013, todo ello, para llegar a conocer si existían tales documentos, en cuyo caso se solicita copia.

“SEGUNDO. Es de nuestro interés que se remita copia de la Evaluación de Riesgos Laborales inicial del dicente y de mi puesto de trabajo, en función de los riesgos inherentes al trabajo. En caso de que no exista, es de mi interés que se ponga este dato de manifiesto.



“Si existe dicha Evaluación inicial es de mi interés que remitan copia del Procedimiento previsto para la elaboración de la Evaluación de Riesgos e Informe de medidas de prevención. Y además desea que conste en qué fecha fue remitida al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales propio, como es preceptivo según la normativa, para su gestión técnica, en concreto, para promover, todos los procedimientos para reconocimientos médicos vigilancia de fa salud, por parte del Área de vigilancia de la salud.

“Toda ello, con fundamento en el artículo 22, sobre vigilancia de la salud, según se recoge en la Ley 31/1995, del 18 de Noviembre, prevención de riesgos laborales, donde consta el siguiente literal: «El empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo. Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento».

“TERCERO. Es de mi interés que se dé copia de los escritos dirigidos al dicente tal y como era preceptivo, para proceder a realizar los reconocimientos médicos de vigilancia de la salud de carácter voluntario, así como el recibí correspondiente de su entrega, documento donde debió constar mi consentimiento o en su caso la renuncia expresa, tal y como indica el art 22 de la ley 31/1995 de Prevención de Riesgos laborales, en concreto, para el personal de la Delegación Territorial de Educación, Cultura y Deporte, desde el año 2006 en adelante.

“CUARTO.- Requiero conocer si se me excluyó de la realización de las convocatorias para realizar los reconocimientos médicos de vigilancia da la salud de carácter anual, entre Septiembre del 2009 y enero de 2015, al encontrarme de baja laboral. En caso de que no exista dicha documentación es de nuestro interés que así se ponga de manifiesto.

“QUINTO.- Tal y como consta en la Delegación de Educación, el dicente se encuentra jubilado por enfermedad por Sentencia firme del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1, con fecha del 13/02/2013, confirmada por Sentencia firme del T.S.J.A con fecha del 06/03/2014. No obstante, con carácter previo y tras un periodo de baja por Incapacidad Temporal el Equipo de Valoración de Incapacidades del I.N.S.S. emitió informe de fecha 25 de Noviembre del 2010, que determinaba mi aptitud para el trabajo pero con las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales: [...]”

“Establecida esta limitación de actividades laborales que conlleven riesgo para sí o para terceros, se hacía obligatorio el reconocimiento médico de vigilancia de la salud,



según lo previsto en el art. 22.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

“Por dicho motivo, es de nuestro interés que se aporte copia de la documentación donde se le requirió por escrito al dicente para que se le practicara el reconocimiento medico de vigilancia de la salud de carácter obligatorio, acorde con el artículo 22.1 LPRL, previo informe preceptivo emitido parte de los representantes de los trabajadores, para determinar si en su puesto de trabajo existían alguna actividad que conllevara riesgo para sí o terceros. En caso de que no exista dicha documentación es de nuestro interés que así se ponga de manifiesto.

“SEXTO.- Se me remita copia de los requerimientos dirigidos expresamente al dicente para realizar la evaluación de vigilancia de la salud, al reanudar el trabajo tras ausencias prolongadas por motivos de salud, es decir, tras mis bajas laborales de fechas 28/09/2009 al 06/06/2011 y posteriores...Todo ello en cumplimiento de lo establecido en el art. 37.3. b) 2º del Real decreto 39/1997, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Si no existiera tal documentación es de mi interés que se deje constancia de tal hecho.

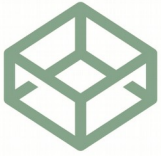
“SÉPTIMO.- Que se ponga en mi conocimiento por qué motivo no se ofertaban los reconocimientos médicos periódicos de vigilancia y salud por parte de los responsables en materia de prevención de riesgos laborales de la Delegación Provincial de Educación, durante los cursos académicos 2009/2010 y 2011/2012, y los anteriores 2005/2006, en concreto, desde el Gabinete de Seguridad y Salud Laboral de esta Delegación. El cual argumentaba «que por imperativos de Organización del centro de Prevención de Riesgos Laborales no se llegaron a efectuar», pero no se concreta en qué consisten dichos imperativos en cada periodo.

“OCTAVO.- En relación con el objeto y alcance del Procedimiento para la notificación, información e investigación de los accidentes laborales, acorde con respecto del accidente laboral sufrido por mí en acto de servicio, reconocido por sentencia firme emitida con fecha del 20 de abril del 2012, por parte del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº5 de Córdoba, ratificada por Sentencia firme con fecha del 13 de julio del 2013, por el TSJA en la Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, Sección tercera, es de mi interés:

“- Copia del parte del accidente laboral en acto de servicio.

“- Copia del informe de investigación del accidente laboral.

“- Copia del documento donde se le comunica la existencia de accidente laboral al



Director del centro IES Felipe Solís, y la comunicación preceptiva remitida a los representantes de los trabajadores como son los Delegados de Prevención y al Comité de Seguridad y Salud Laboral, según lo dispuesto en los art. 23.1 e) 36.2 c) y 39.2 c) de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Así como a la autoridad laboral, según lo dispuesto en el art. 6 de la Orden de 16 de diciembre de 1987 y art. 23.3 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales. En caso de no existir dichos documentos o comunicaciones, es de mi interés que así se me traslade.

“NOVENO.- Requiero acorde con el objeto y alcance del Procedimiento para la elaboración, ejecución y seguimiento de las medidas preventivas, donde conste que el Servicio competente en materia de recursos humanos enviará al órgano responsable de la elaboración del proceso sobre la planificación preventiva y a los Delegados de Prevención a los efectos de informarles en relación con la planificación de la actividad preventiva, en concreto, sobre las medidas necesarias a adoptar sobre las actuaciones requeridas para la eliminación reducción o control de los riesgos encontrados, identificando al responsable para llevar a cabo las medidas previamente establecidas de seguimiento, reducción, eliminación, control y archivo, acorde con la Evaluación de Riesgos Psicosociales realizada por parte del Servicio de Prevención propio en el IES Felipe Solís de Cabra de fecha 21 de Junio de 2011.

“DÉCIMO.- Deseo que se remita acorde con el alcance y objeto del Procedimiento para la formación en prevención de riesgos laborales de los empleados públicos, copia donde se deje constancia que la acción formativa en materia de prevención de riesgos laborales realizada por la Consejería de Educación para el IES Felipe Solís Villechenous de Cabra, desarrollada con fecha 25/10/2012, donde conste el documento que conste que fue realizada por también por el docente y además se remitió al mismo su acreditación formativa para su conocimiento, ejerciendo con el artículo 18 de la Ley 31/1995. Si no existiera dicha documentación, es de mi interés que así se me comunique.

“DÉCIMO PRIMERO.- Requiero que se me facilite copia de la información que debí recibir en materia de riesgos laborales y compromiso de seguridad, relacionada con mi puesto de trabajo en el IES Felipe Solís, así como constancia de su recepción como es preceptivo por el docente. De no existir dichos documentos, que así lo pongan de manifiesto.

“DÉCIMO SEGUNDO.- Después de la elaboración del Informe emitido con fecha del 02/11/2010, por la Delegada Provincial, en Córdoba, de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía. Tras la elaboración del correspondiente informe emitido con



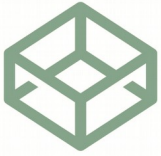
fecha 15/10/2010, previamente elaborado por parte del Servicio de Inspección Educativa adscrito a dicha Delegación Provincial de Córdoba, el cual contenía una serie de «conclusiones» y también trasladando «una serie de recomendaciones». Y después de remitirse la comunicación pertinente a la Dirección del IES Felipe Solís Villechenous, en relación con la serie de aspectos que debían tenerse en cuenta en relación con la Organización y el Funcionamiento del Departamento y del propio Centro docente, cuyo desarrollo y cumplimiento les correspondía redactar y además cumplir, en respuesta, a su vez, a los escritos de denuncia presentado por el dicente.

“Que es de mi interés que se me remita acorde con el objeto y alcance del Procedimiento para la información a los empleados públicos. Requiero el documento donde conste también la fecha de la elaboración del Sistema de Mediación o arbitraje ante conflictos laborales, que debió ser elaborado por la dirección del IES Felipe Solís de Cabra o en su caso por el Departamento de Electricidad-Electrónica, acorde con las recomendaciones presentes en el informe emitido el 02/11/2010, por parte de ella Delegada Provincial, en Córdoba, de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

“En relación a éste último, deseo que se me remita copia del requerimiento expreso efectuado al dicente para llegar a conocer en concreto las bases del sistema de mediación o arbitraje, todo ello, para someterse con conocimiento de causa al acto de mediación, además requiero que identifiquen al Director del centro designado para mediar en el conflicto laboral suscitado y en qué fecha se promovió el mismo, así como a las conclusiones a las que se llegaron una vez finalizado.

“Igualmente deseo que me entregue la respuesta emitida por parte del dicente, donde conste la fecha y la ratificación con mi firma, para acreditar que desde que se originó el proceso referido en el apartado precedente y hasta que se procedió a mi jubilación por Incapacidad Permanente Total con fecha del 01/06/2011, me opuse a cualquier tipo de mediación que se me ofreció desde la Dirección del IES Felipe Solís Villechenous, (siguiendo las pautas fijadas por la Inspección Educativa y que se recogen ellos documentos reseñados anteriormente. De no existir dichos documentos elaborados, deseo que así lo pongan de manifiesto).

“DÉCIMO TERCERO.- Con respecto ahora a las Recomendaciones preventivas propuestas por parte del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales propio con fecha del 28/06/2011, y de acuerdo con el objeto y alcance del Procedimiento para la elaboración, ejecución y seguimiento de la planificación preventiva, atendiendo además al objeto y alcance del Procedimiento de Información a los empleados



públicos, demando el documento donde conste la identificación del responsable para llevarlas a cabo las medidas preventivas propuestas, por ello, es de mi interés que se me de traslado de la copia del documento elaborado donde se preveía también la «Elaboración de un Sistema de medicación [sic] y arbitraje ante conflictos entre profesores por el IES Felipe Solís». Sobre el que demandó igualmente las conclusiones a las que se llegó una vez finalizado el acto de mediación.

“En el mismo sentido y con respecto a estas recomendaciones preventivas anteriores promovidas por el Servicio de Prevención, deseo que me entreguen copia del ofrecimiento formal que debí recibir con respecto a una Comisión de Servicio para cambiar de destino a otro Centro docente, en concreto en Puente Genil (Córdoba), de acuerdo con el objeto y alcance del Procedimiento para la elaboración, ejecución y seguimiento de la planificación preventiva, identificando al responsable de llevarlas a cabo las medidas propuestas, y además acorde con el objeto y alcance del Procedimiento de Información a los empleados públicos. Así mismo si consta mi respuesta en este sentido deseo que también se adjunte. Si no existe dicho documento, es de mi interés que se deje constancia de ello.

“DÉCIMO CUARTO.- Después de la elaboración del Informe emitido con fecha del 02/11/2010, por la Delegada Provincial, en Córdoba, de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía. Tras la elaboración del correspondiente informe emitido con fecha 15/10/2010, previamente elaborado por parte del Servicio de Inspección Educativa adscrito a dicha Delegación Provincial de Córdoba, el cual contenía una serie de «conclusiones» y también trasladando «una serie de recomendaciones». Y después de remitirse la comunicación pertinente a la Dirección del IES Felipe Solís Villechenous, en relación con la serie de aspectos que debían tenerse en cuenta en relación con la Organización y el Funcionamiento del Departamento y del propio Centro docente, cuyo desarrollo les correspondía redactar y además cumplir, en respuesta, a su vez, a los escritos de denuncia presentado por el dicente.

“Deseo copia del documento donde consten todas y cada una de la serie de «conclusiones» y también «recomendaciones», elaboradas tanto por parte de la Dirección del IES Felipe Solís Villechenous, así como por el Departamento de Electricidad-Electrónica, órganos a los que iba destinado su elaboración y además cumplimiento.

“En relación a éste último, deseo que se me remita el escrito donde conste la fecha de su remisión al dicente para su conocimiento y efectos oportunos, donde conste además que se desarrollaron todas las medidas propuestas de Organización y



Funcionamiento del Departamento de Electricidad-Electrónica. Si no existe dicho documento, es de mi interés que se deje constancia de ello.

“DÉCIMO QUINTO.- De conformidad con lo previsto en la legislación básica de acceso a la información pública, para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contengan datos personales de la propia persona solicitante o de terceras personas, se estará a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

“Deseo conocer si los datos personales de salud del docente que han sido requeridos por el Asesor Médico D. [*nombre de tercera persona*], acorde a sus funciones: «Solicitar informes médicos sobre la persona en cuestión, así como solicitar pruebas alternativas que confirmen los distintos diagnósticos», para la única finalidad para la que fueron solicitados, en concreto para «Revisar las situaciones de baja por enfermedad del personal dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia», acorde con la Orden del 22 de julio de 1991, por la que se establecen las funciones propias de asesoramiento médico a desempeñar por los Médicos y Asesores Médicos dependientes de la Consejería.

“Por todo ello, deseo para llegar a conocer si los datos personales de salud que me han solicitado y tramitado en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales. Deseo conocer si fui informado correctamente sobre la Ley de protección de datos y si se ha ejerciendo [*sic*] además el derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, para oponerse al uso de los datos personales de salud por parte de terceras personas u organismos públicos o privados. Por ello, solicito el Consentimiento informado del docente conformado con mi firma para proceder tanto a la información que debí recibir sobre la Ley de protección de datos, así como a la utilización de mis datos clínicos.

“Luego atendiendo a lo dispuesto anteriormente deseo ejercer el derecho de acceso a mi Historial Médico que se encuentra en manos del fichero de la Asesoría Médica de la Delegación Provincial de Educación de Córdoba, y en concreto, al informe Médico del especialista Psicólogo o Psiquiatra a quien procedió debidamente acreditado y formado para el ejercicio para emitirlo dentro del ámbito de la salud mental, y que prescribió el criterio diagnóstico del Trastorno de Personalidad de Base. Donde conste el Tratamiento, la evolución posterior, así como las pruebas psicodiagnósticas realizadas, donde conste además el consentimiento informado, en concreto, para realizar el Test de Personalidad, que se tuvo que practicar, acorde con las características de los rasgos y patrones de cada paciente, según la Clasificación



Internacional de Enfermedades CIE-10 o acorde con el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales DMS-IV. Si no existen dichos documentos médicos, es de mi interés que se deje constancia expresa de ello.

“DÉCIMO SEXTO.- Que todo ello se solicita al amparo de lo establecido en la Ley de Transparencia y buen gobierno, así como el artículo 53 de la Ley 39/2015, de Procedimiento común de las Administraciones Públicas, que determina que los interesados tienen derecho:

“a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

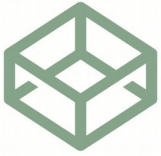
“Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan”.

“Manifestando que esta parte tiene interés directo y legítimo en tener copia de dichos documentos, pues se trata de documentación que le atañe personalmente y contiene información esencial e imprescindible para poder hacer efectivos sus intereses y derechos ante otras administraciones y estancias públicas competentes”.

“En su virtud,

“SOLICITO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA, que teniendo presentado este escrito, lo admita y acuerde dar traslado de copia de los documentos que se detallan en el cuerpo del mismo, manifestando la inexistencia de los mismos en su caso”.

Sexto.- Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), la persona interesada subsanó determinadas deficiencias advertidas en la reclamación en el plazo concedido por este Consejo mediante escrito, al que se le asignó número de



Reclamación 258/2019 de este Consejo.

Séptimo. Con fecha 24 de julio 2019, el Consejo dirige escrito a la persona reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. Con igual fecha se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de 25 de julio de 2019 a la Unidad de Transparencia del órgano reclamado.

Octavo. El 9 agosto de 2019 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que informa que:

“En relación a la solicitud en el escrito de referencia SE – 258/2019.

“Con fecha de 10 de octubre de 2018 tiene entrada en el Registro de esta Delegación Territorial escrito de D. *[nombre de la persona ahora reclamante]* (...), en el que requiere determinada documentación en base a la Ley 19/2013 y la Ley 1/2014. Ante la extensión e inconcreto de su petición, se le hace un requerimiento que recibe el 18 de diciembre de 2018 (...). En el precitado requerimiento se especifica que se establezca de forma clara y concisa la información que se solicita, así como la modalidad de acceso.

“En respuesta al requerimiento, D. *[nombre de reclamante]*, presenta nuevo escrito con fecha de entrada en esta Delegación Territorial el 10 de enero de 2019 (...). Este nuevo escrito tiene la misma extensión que el originario, no atendiendo al requerimiento realizado, no refleja claridad y concreción en la documentación solicitada. En el mismo se mencionan distintos hechos relacionados con proceso judiciales en los que ha estado inmerso el solicitante, no teniendo relación con una petición de documentación como la que puede deducirse del marco normativo de la Transparencia.

“Examinado el requerimiento, según se desprende de algunos apartados, se pretende que se expliquen los motivos en caso de no existir registro o archivos de la documentación solicitada. Resulta evidente que no puede reconducirse al concepto de «información pública» el objeto de tales pretensiones, toda vez que no pretende acceder a unos documentos o a unos contenidos que previamente obren en poder del órgano interpelado (art. 2.a. LTPA), sino que pretende sean elaborados y que éste motive o justifique determinadas actuaciones u omisiones.



“Con fecha 22 de febrero de 2019, y ante la actuación del solicitante se resuelve inadmitiendo el requerimiento de documentación por los fundamentos recogidos en la Resolución de 22 de febrero de 2019 (...) y recibida por el solicitante el 11 de marzo de 2019, procediendo a su archivo por su carácter abusivo no justificado con la finalidad establecida en la normativa de la Transparencia.

“No obstante lo anterior, el escrito de solicitud de 10 de octubre de 2018 es similar a otras peticiones en el ámbito de los procedimientos administrativos y judiciales que constan en esta Delegación Territorial, y en concreto, el solicitante tuvo acceso en sede judicial a toda la documentación obrante en el Expediente administrativo remitido al Juzgado de lo Social n.º 4 de Córdoba(P.O. 790/2015). Es por ello que la documentación/justificación que pretende el interesado está contenida en el expediente que se remitió al juzgado. A tal efecto se adjunta copia de:

- “- Índice del Expediente administrativo remitido al Juzgado de lo Social PO 790/2015 – AJ (...)
- “- Apartados: Decimotercero, Decimocuarto y Decimoquinto del informe de esta Delegación Territorial al juzgado con fecha 10 de septiembre de 2016 (...)
- “- Índice prueba documental solicitada por el interesado Juzgado de lo Social Nº. 2 de Córdoba – Autos 790/2015 - AJ (...)
- “- Resolución acordando remisión expediente administrativo.(...)

“En conclusión entendemos que ha sido procedente la actuación de esta Delegación Territorial respecto al requerimiento de documentación realizada por el solicitante.

“Lo que se traslada para su conocimiento, a los efectos oportunos; quedando a disposición de ese Consejo para cualquier aclaración o aportación de otra documentación que considere oportuna”.

Noveno. Con fecha 28/10/2019 tuvo entrada en la Consejería de Educación y Deporte la siguiente solicitud de información pública presentada por el ahora reclamante:

“1.º Requero el soporte documental preceptivo donde consten las actuaciones preceptivas, por el Secretario General Provincial [...], de la Delegación Territorial de Educación de Córdoba, para proceder al Procedimiento para la elaboración, ejecución y seguimiento de la planificación de la actividad preventiva, todo ello, acorde con la Primera Recomendación Preventiva, propuesta por el Servicio de Prevención de



Riesgos Laborales propio, acorde con las acciones presentes en el Informe emitido con fecha del 28/06/2011.

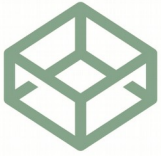
“2.º Requiero soporte documental sobre la Comunicación de las actuaciones preventivas, redactado por el Secretario General Provincial [...] de la Delegación Territorial de Educación de Córdoba, que se tuvieron que remitir a la Dirección del I.E.S. Felipe Solís para su actuación técnica. Así como las fechas de inicio y finalización de la implantación de las medidas propuestas, la valoración económica de las mismas y la persona designada como responsable de dicha implantación.

“3.º Requiero el soporte documental preceptivo con sus fechas y registros correspondientes donde debió constar la Finalización de fa ejecución e implantación de las Recomendaciones Preventivas propuestas, que debieron ser elaboradas por la Secretaría General Provincial de Educación de Córdoba [...] y remitidas a los Delegados de Prevención por el Servicio competente de Recursos Humanos.

“4º- Requiero el soporte documental del informe del control de comprobación sobre la planificación de la actividad preventiva, redactado por el Técnico competente del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales por el Jefe del Área de Prevención Técnica [...] siguiendo sus propias Recomendaciones Preventivas propuestas en su propio Informe que fue emitido con fecha del 28/06/2011.

“5º- Requiero el documento donde conste la fecha, las bases y fundamentos sobre la Primera Recomendación Preventiva propuesta, donde conste el soporte documental del Sistema de medicación y arbitraje ante conflictos entre profesores del I.E.S. Felipe Solís, elaborado o bien por el Departamento de Electricidad-Electrónica, o en su caso por la Dirección del I.E.S. Felipe Solís. Atendiendo al Informe emitido el 28/06/2011, redactado por el Jefe del Área de Prevención Técnica y atendiendo al Informe previo emitido con fecha del 02/11/2010, por parte de la Delegada Provincial de Educación de Córdoba, [...]

“6.º Requiero el soporte documental con sus fechas y registros correspondientes donde conste expresamente el nombre del Director que se prestó y estuvo presente en todos los tipos de mediación que se celebraron, además de la documentación de la Sesión constitutiva del Acto de mediación inicial entre las partes en conflicto y de todas las demás secciones celebradas, así como los distintos tipos de mediación ofrecidos al compareciente desde la Dirección del I.E.S. Felipe Solís, donde consten además los asuntos tratados donde exprese mi aceptación u oposición, a cualquier tipo de mediación que se propuso y además se me ofreció.



"7.º Requiero todos los escritos de gestión donde consta la comunicación y su respuesta con el compareciente, donde consten sus fechas y registros correspondientes, donde aparezcan acreditadas verazmente las diversas manifestaciones del compareciente, en concreto, "cúe oposición a cualquier tipo de mediación que se fe ofreció desde la Dirección del I.E.S. Felipe Solís".

"8.º Requiero el nombramiento donde conste expresamente (a fecha de la toma cúe su posesión, como Director del I.E.S. Felipe Solís de [...]), que prestó los testimonios donde consta recogido expresamente el siguiente literal: "... se opuso a cualquier tipo efe mediación que se le ofreció desde la Dirección del I.ES. "Felipe Solís Villechenous, siguiendo las pautas fijadas por la Inspección de Educación y que se recogen en los documentos reseñados en el Hecho Probado 7º".

"9.º Además de acuerdo con la Segunda Recomendación Preventiva propuesta en este caso también por el Servido de Prevención de Riesgos Laborales propio en su Informe emitido el 28/06/2011, en concreto, atendiendo con el objeto y alcance del Procedimiento para la elaboración, ejecución y seguimiento de la planificación de la actividad preventiva, donde constaba el siguiente literal: "Además al haber un problema de enquistamiento entre las relaciones personales de [reclamante] con ciertos profesores del IES. Felipe Solís podría ser conveniente para mejorar el ambiente en el I.E.S. ofrecer a D. [reclamante] un cambio de destino".

"10.º Requiero el soporte documental con sus registros y fechas correspondientes, donde conste acreditado además el "ofrecimiento formar para solicitar una comisión de servicios para optar a una plaza en la localidad más próxima a Cabra que tiene la especialidad de electricidad, en concreto, a Puente Genil, oferta que ha sido rechazada por el interesado", donde se deje constancia expresamente y ratificada además con mi firma preceptiva que así lo acredite como principal afectado, en concreto, sobre la decisión que debí tomar al respecto sobre este asunto, acorde con el derecho de información del artículo 18 de la Ley 31/1995 y además acorde con el objeto y alcance del Procedimiento para la información a los empleados públicos, todo ello, en relación directa con la Segunda Recomendación Preventiva, donde constaba el siguiente literal"... se le ha ofrecido la posibilidad de solicitar comisión de servicios para haber podido optar a una plaza en la localidad más próxima a Cabra que tiene la especialidad de electricidad, en concreto a Puente Genil, oferta que ha sido rechazada por e! interesado".



“11.º Requiero el Procedimiento para el control de la documentación concerniente a la gestión de la prevención de riesgos laborales, donde conste la Relación de documentos del Expediente completo, en concreto, referente al informe emitido con fecha de 28/06/2011, redactado por el Jefe del Área de Prevención Técnica [...] del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Consejería de Empleo - Delegación Provincial de Córdoba.

“12.º Requiero el documento elaborado atendiendo al objeto y alcance del Procedimiento para la elaboración, ejecución y seguimiento de la planificación de la actividad preventiva, donde conste elaborado expresamente por parte del Departamento de Electricidad-Electrónica, o en su caso por la Dirección del I.ES. Felipe Solís, tal y como se recomendaba, en concreto, sobre la Organización y Funcionamiento del Departamento de Electricidad-electrónica, donde debieron constar expresamente recogidas entre otras las siguientes "conclusiones" y, también trasladando "una serie de recomendaciones", requeridas con fecha del 02/11/2010, acorde con los requerimientos promovidos por parte de la Delegada Provincial de Educación de Córdoba, [...] , y en concreto, sobre las siguientes recomendaciones propuestas:

- “El Departamento deberá establecer un sistema que garantice que las memorias son elaboradas o visadas por todos los miembros del Departamento.
- “Es el Departamento el que debe en todo caso concretar el curriculum establecido en la normativa vigente en una programación que el Sistema de gestión de calidad debe pasar varios filtros hasta ser aprobada definitivamente.
- “Sería conveniente que a nivel de Departamento o del Centro, se pensara en la posibilidad de generar estructuras de mediación o arbitraje para actuar en caso de conflictos laborales entre profesores/as.
- “Al igual que se ha dicho antes para el Departamento, sería conveniente, que, a nivel de Centro, se pensara en la posibilidad de generar estructuras de mediación o arbitraje para actuar en caso de conflictos laborales entre profesores/as.
- “Ante cualquier irregularidad que se produzca relacionada con los procedimientos establecidos en el Sistema de gestión de calidad o con la propia Organización y Funcionamiento del Departamento de Electricidad-Electrónica,



es necesario ejecutar los mecanismos oportunos, a fin de que tal irregularidad se corrija o se eleve, en su caso, a instancias superiores”.

Décimo. Con fecha 19 de diciembre de 2019, la Delegación Territorial de Educación en Córdoba dicta resolución referida al expediente de solicitud de información EXP-2019/00001559 PID@, (trascrita en el antecedente anterior) con el siguiente contenido:

“RESOLUCIÓN DE LA DELEGADA TERRITORIAL DE EDUCACIÓN, DEPORTE, IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN DE CÓRDOBA SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

“ANTECEDENTES DE HECHO

“PRIMERO.- Con fecha 28/10/2019 tuvo entrada en la Consejería de Educación y Deporte la siguiente solicitud de información pública:

“Nombre: *[Datos del reclamante]*

“Nº De solicitud: SOL-2019/00002837-PID@ Fecha de solicitud; 28/10/2019

“Número de expediente: EXP-2019/00001559 PID@

“SEGUNDO.- La información solicitada se relaciona en un escrito anexo de la siguiente manera:

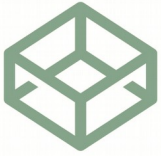
[Transcripción de la solicitud formulada]

“TERCERO.-Tras el análisis de la solicitud, con fecha 2/12/2019, la Delegada Territorial acuerda prorrogar en 20 días el plazo máximo de resolución y notificación.

“CUARTO.- Una vez revisada la amplia documentación obrante esta Delegación Territorial, se comprueba que:

“-Toda la documentación existente en esta Delegación Territorial relacionada con las peticiones que hace el Sr. *[reclamante]*, ya se le ha puesto de manifiesto en distintas ocasiones tanto en vía administrativa como judicial; en concreto consta:

“Comparecencia de 13/03/2015 en esta Delegación Territorial para vista de expediente en el procedimiento correspondiente a su solicitud para el reconocimiento de pensión extraordinaria, facilitándosele tras dicha comparecencia un total de 18 carpetas con un total de 2.567 folios (comprendidas



de otros tantos procedimientos administrativos y judiciales que el interesado instaba en sus escritos).

“Remisión de expediente administrativo (2292 folios) y prueba documental (1217 folios) al Juzgado de lo Social N.º 2 de Córdoba en los Autos 790/2015, en relación con la demanda interpuesta en concepto de cantidad por incumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales; quedando acreditado mediante diligencia del juzgado de fecha 7/11/2016 el acceso por parte del interesado a toda la documentación remitida por esta Delegación y relacionada con sus peticiones actuales.

“El interesado recoge en su escrito relatos de lo que considera que debe constar en la documentación administrativa, no existiendo los documentos tal cual los indica en los apartados 1,2,3,4,5,6,7,10,11 de su solicitud; extremo este que ya conoce el interesado, y que se confirma al revisar la documentación, y en algún punto haría necesario tener que elaborar documentación para dar respuesta a lo solicitado.

“En algunos puntos no se incluye propiamente un requerimiento de documentación obrante en esta Delegación de forma exclusiva sino referencias a documentos que ya tiene el solicitante en su poder como puede apreciarse en los puntos 8º, 10º y 12º.

“No solo recoge petición de documentación, también refiere acontecimientos o hechos ocurridos en los procedimientos judiciales (como hace en el apartado 8º) y administrativos en que ha estado inmerso el peticionario, sin hacer solicitud de documentación alguna como ocurre en el punto 9º del escrito presentado.

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

“PRIMERO.- Con base a lo establecido en el art 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, esta Delegación Territorial es competente para resolver el presente expediente.

“SEGUNDO. El art. 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece como causas de inadmisión aquellas solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.



“La petición realizada es repetitiva puesto que la documentación que relaciona ya la ha solicitado en distintos procedimientos administrativos o Judiciales tal y como se ha indicado anteriormente y se ha dado respuesta en su momento, por lo que ya conoce de antemano la información existente en esta Delegación Territorial y que nuevamente reitera.

“Se aprecia en las peticiones que realiza el carácter abusivo de la mismas puesto que el simple hecho de focalizar y revisar la amplia y voluminosa documentación generada en los distintos procedimientos judiciales y administrativos, el amplio marco temporal, la indeterminación de lo solicitado en muchos puntos, el tiempo empleado para poder responder a la presente petición, han paralizado la actividad ordinaria de personal de la Secretaria General Provincial de esta Delegación.

“TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 2 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

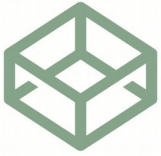
“De acuerdo con lo anterior, las peticiones referidas a los distintos soportes documentales, así como las referencias a escritos que considera debieron remitirse por el Secretario General Provincial, no existen tal y como el Sr. [*reclamante*] los indica, por lo que no es posible darle acceso a documentos que no existen. En todo caso, ya se le facilitó la documentación existente en la tramitación en vía administrativa, como se ha indicado anteriormente y también ha tenido acceso a la misma en vía Judicial.

“Por otro lado hace referencia a actuaciones que debieron llevarse a cabo o expresa opiniones, no siendo este el cometido de la información pública.

“CUARTO.- El art 8 de Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, dispone entre las obligaciones de las personas que accedan a información pública en aplicación de esta Ley estarán sometidas a las siguientes obligaciones:

"a) Ejercer su derecho con respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho.

"b) Realizar el acceso a la información de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, concretándose lo más precisamente posible la petición. A estos efectos la Administración colaborará con la persona solicitante en los términos previstos en el art. 31.



“Ante la complejidad y retórica de los escritos y la dispersión de la documentación en los distintos procedimientos a revisar, es de considerar los recursos empleados en atender la solicitud del reclamante por el ingente volumen de documentación examinada y de los procedimientos en los que se encuentra la documentación a la que se referencia el acceso. En ningún momento se ha actuado para limitar o impedir el derecho de acceso a la información pública, sin embargo, el solicitante, a pesar de haber tenido acceso en vía administrativa y judicial a la documentación referida, realiza ahora repetidas solicitudes con el mismo contenido prácticamente a través de otras instancias, pudiendo considerar su actuación obstruccionista y lesiva para la Administración, siendo necesario movilizar recursos con perjuicio para el resto de actividad administrativa, tratándose en todos los casos de peticiones sobre hechos juzgados o expedientes concluidos a los que tuvo acceso como se ha citado anteriormente.

“QUINTO. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su resolución de 14 de julio de 2016 considera petición manifiestamente repetitiva aquella que es patente, clara y evidente. En este sentido, es manifiestamente repetitiva ya que el interesado ya tuvo acceso a la documentación obrante en esta Delegación relacionada con su petición, sin que haya existido modificación alguna respecto de los datos ofrecidos en su momento, conociendo de antemano la respuesta por disponer de la información en anteriores procedimientos.

“De acuerdo con lo expuesto y tras comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo dispuesto en los artículos 2 a), 30 y la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Delegada Territorial en Córdoba de la Consejería de Educación y Deporte, de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,

“RESUELVE:

“Inadmitir la solicitud de información efectuada y proceder al archivo de la misma.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso



contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

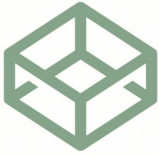
Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”

Decimoprimer. El 27 de enero de 2020 tiene entrada en el Consejo reclamación [a la que se le asigna el número de Reclamación 101/2020], contra la Resolución, fechada el 19 de diciembre de 2019, de la Delegación Territorial de Educación en Córdoba.

Tras una larga exposición acerca del marco normativo, el escrito hace referencia a las actuaciones promovidas por la autoridad laboral contra la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, pretendiendo acreditar que no ha cumplido con todos los preceptos de la Ley 31/1995. A continuación, el reclamante se hace eco de las actuaciones incoadas por un órgano directivo de la Unión Europea.

En lo concerniente a las alegaciones contra la mencionada Resolución, el interesado en síntesis sostiene lo siguiente:

- Que si bien es cierto que se personó con fecha 13/03/2015 para cursar la visita y recoger cuanta documentación le correspondía por derecho del expediente sobre el procedimiento correspondiente a su solicitud para el reconocimiento de pensión extraordinaria, facilitándose un total de 18 carpetas con 2567 folios, jamás le han entregado la documentación preceptiva acorde con lo establecido en los artículos 16 y 18 de la Ley 31/1995 para acreditar que se cumplió con el objeto y alcance del procedimiento para la elaboración, ejecución y seguimiento de la planificación preventiva y con el procedimiento para la información de los empleados públicos.
- Que “es cierto que existió la remisión del Expediente administrativo (2.282 folios) y prueba documental (1217 folios) al Juzgado de los Social n.º 2 de Córdoba en los Autos 790/2015, en relación con la demanda interpuesta en concepto de cantidad por incumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales: quedando acreditado mediante diligencia del Juzgado de fecha 7/11/2016 el acceso por parte



del interesado a toda la documentación remitida por esta Delegación y relacionada con sus peticiones actuales”.

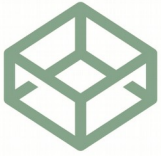
- Que si es cierto que no existe la documentación requerida según recoge la resolución, lo que requiere es que se deje constancia expresa mediante certificado elaborado al efecto expedido por el funcionario de que dicha documentación no fue elaborada y que no existe; y que requiere expresamente los documentos acreditativos acorde con los artículos 16 y 18 de la Ley 31/1995 y los artículos 8 y 9 del Real Decreto 39/1997, y acorde con el procedimiento de planificación preventiva.

Concluye el interesado con la siguiente alegación:

“Luego a fecha de hoy requiero que acrediten y deseo que indiquen en qué fecha me han sido entregados los documentos que requiero anteriormente, donde aparezcan recogidas las siguientes “conclusiones” y también trasladando una serie de recomendaciones, desarrolladas y concluidas todas sus acciones propuestas, todo ello acorde con los requerimientos promovidos en el informe emitido con fecha 2/11/2010 por parte de la Delegada Provincial de Educación de Córdoba [...] donde constan expresamente la la serie de recomendaciones propuestas.

“Por tal motivo, deseo dejar constancia que si la documentación pública preceptiva que requiero actualmente, acorde con el procedimiento para la elaboración, ejecución y seguimiento de la planificación preventiva y atendiendo además al procedimiento para la información de los empleados públicos, todo ello con fundamento con los artículos 16 y 18 de la Ley 31/1995 y además en los artículos 8 y 9 del Real Decreto 39/1997, si no existen o no han sido elaborados, requiero que así quede acreditada expresamente mediante el certificado oportuno correspondiente elaborado al efecto por el funcionario con competencia que así lo acredite y confirme.

“Porque es evidentemente que no se puede manifestar testimonios concretos sin acreditar los hechos oportunos con los documentos públicos y además preceptivos elaborados al efecto, ateniéndose al fundamento de la legislación vigente y que además se confirmen como Hechos Probados en el Juzgado de los Social nº2 de Córdoba en los Autos 790/2015, y cuando se requiere la documentación pública oportuna y además preceptiva elaborada al respecto que así lo acredite, no entreguen toda la documentación pública requerida, faltando en sus manifestaciones a la verdad”.



Decimosegundo. Con fecha 13 de julio de 2020 tiene entrada en el Consejo nueva documentación aportada por el reclamante relativa a vulneraciones de la normativa de prevención de riesgos laborales, y expresamente invoca el interés legítimo en relación con la documentación pública requerida, pues se vulneró el derecho de información recogido en la Ley 31/1995 y ahora se desea promover el derecho de acceso a la información pública.

Decimotercero. Con fecha 22 de julio de 2020 se dicta Acuerdo de Acumulación de procedimientos de las reclamaciones 151/2019, 258/2019 y 101/2020, por su identidad sustancial e íntima conexión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Las presentes reclamaciones acumuladas traen causa de sendas peticiones de información que resultaron inadmitidas mediante Resoluciones de 22 de febrero de 2019 y 19 de diciembre de 2019 de la Delegación Territorial de Educación en Córdoba (transcritas en los antecedentes). La Delegación fundamentó su decisión en lo dispuesto en el 18.1 e) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), que permite inadmitir solicitudes “[q]ue sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia en esta Ley”.

Así, pues, la controversia que ahora hemos de elucidar se circunscribe a determinar si la Administración reclamada ha interpretado y aplicado correctamente el referido motivo de inadmisión.

Dicho lo anterior, resulta oportuno recordar que mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la ciudadanía puede solicitar toda suerte de “*contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*” [art. 2 a) LTPA]. No obstante lo anterior, quien pretenda el acceso también ha de respetar una serie de obligaciones establecidas en el artículo 8 de la propia LTPA. Así, de acuerdo con lo previsto en el apartado a) del artículo 8 LTPA, debe “*ejercer su derecho con*

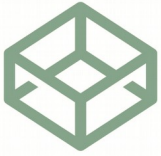


respeto a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho". Por su parte, el apartado b) de mismo artículo 8 LTPA exige que el pretendido acceso a la información se realice *"de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos..."*. Y directamente conectada con dichas obligaciones se halla la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) LTAIBG transcrita anteriormente, que fue precisamente la aplicada en el supuesto que nos ocupa.

Por lo que hace al *"carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley"* [art. 18.1 e) LTAIBG], este Consejo viene aplicando de modo constante la siguiente línea doctrinal iniciada en el Fundamento Jurídico Cuarto de la Resolución 181/2018 (y que reiteraríamos, entre otras, en las Resoluciones 60/2019, FJ 5º y 358/2019, FJ 4º):

"No es infrecuente en Derecho comparado que se aborde de forma expresa el tratamiento que ha de darse a peticiones de información que, dado su excesivo volumen o la extrema dificultad que conlleva su examen, pueden entrañar una desmesurada carga para la autoridad pública interpelada hasta el punto de entrañar un serio obstáculo al normal desenvolvimiento de sus funciones, ofreciéndole alternativas que, con las pertinentes cautelas, le permitan atemperar estos supuestos extremos.

"Así, en el marco de la Unión Europea, el Reglamento n.º 1049/2001, de 30 de mayo, relativo al acceso del público a los documentos de las instituciones europeas, contempla en su artículo 6.3 que "[e]n el caso de una solicitud de un documento de gran extensión o de un gran número de documentos, la institución podrá tratar de llegar a un arreglo amistoso y equitativo con el solicitante". Y a partir de esta reconocida posibilidad de que se concilien "los intereses del solicitante con los propios de una buena administración", la jurisprudencia ha abierto cauces para hacer frente a "una solicitud de acceso a un número de documentos manifiestamente irrazonable..., que genere por su mera tramitación una carga de trabajo capaz de paralizar sustancialmente el buen funcionamiento de la institución" [Sentencia de 13 de abril de 2005, caso Verein für Konsumenteninformation/Comisión (asunto T-2/03), par. 101]. A tal objeto, esta Sentencia admite explícitamente que se exceptúe la obligación de realizar un concreto e individual examen de la solicitud "con carácter extraordinario y únicamente cuando la carga administrativa provocada por tal examen se revelara extremadamente gravosa, excediendo así los límites de lo que puede exigirse razonablemente" (par. 112); posibilidad excepcional que se subordina a dos condicionantes fundamentales: de una parte, que incumbe a la institución la carga de probar la envergadura del carácter irrazonable de la tarea derivada de la solicitud; y en

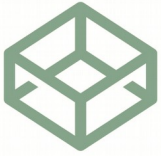


segundo término, una vez acreditado dicho carácter, que ha de procurar llegar a un arreglo con el solicitante (pars. 113 y 114).

“Igualmente, en esta línea el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos -cuya utilidad como punto de referencia para interpretar la LTPA ya hemos señalado en anteriores decisiones- establece en el quinto apartado de su artículo 5 que “[u]na petición para acceder a un documento oficial puede ser rechazada: [...] ii) si la petición es manifiestamente irrazonable”. Y en la Memoria Explicativa del Convenio, fechada el 18 de junio de 1999, se pone como ejemplo de este supuesto la solicitud que “requiere una cantidad desproporcionada de investigación o examen”.

“Se trata, por lo demás, de una tendencia que se ha incorporado a la normativa propia de algunos Estados europeos. Así, la posibilidad de que las autoridades no atiendan las solicitudes que consideren abusivas (“vexatious requests”) se contempla expresamente tanto en la británica Freedom of Information Act de 2000 [Sección 14 (1)] como en la homónima Ley irlandesa de 2014 [Sección 15 (1) (g)]. Concepto jurídico indeterminado que engloba un heterogéneo grupo de supuestos, pero entre los cuales se incluyen aquellas peticiones que suponen una excesiva carga para la autoridad pública y el personal a su servicio, debiendo ponderarse a este respecto criterios tales como el periodo de tiempo al que se proyecta la solicitud, así como la extensión de la información requerida (véase por todas, en relación con la primera de las leyes citadas, la Sentencia del Tribunal Superior, de 28 de enero de 2013, caso Dransfield v Information Commissioner and Devon County Council, en especial par. 29-33).

“Y, ciertamente, no puede decirse que a nuestro marco normativo regulador de la transparencia le resulten enteramente ajenas estas fórmulas que, como hemos comprobado, están ampliamente extendidas en Derecho comparado. En el caso ahora enjuiciado, la Dirección General reclamada invocó la causa de inadmisión del art. 18.1 c) LTAIBG para fundamentar su decisión. Ahora bien, importa destacar que la sola constatación de que lo solicitado es una información voluminosa o compleja no supone, per se, que nos hallemos en presencia de este motivo de inadmisión (Criterio Interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno), pues la noción de “reelaboración” no implica “la mera agregación o suma de datos [...], ni tampoco equivale a información cuyo volumen o complejidad hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante” (por citar una reciente, nuestra Resolución 108/2018, FJ 5º). Sin embargo, el hecho de que una solicitud tenga por objeto unos documentos o contenidos muy numerosos y relativos a un



largo periodo de tiempo puede facilitar, en su caso, la aplicabilidad de esta causa de inadmisión. Así es; debe notarse que -según dicho Criterio Interpretativo 7/2015- “sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información objeto de solicitud cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como de los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que... impliquen que estemos ante un supuesto de reelaboración”. Y precisamente uno de tales supuestos o circunstancias mencionados en el repetido Criterio Interpretativo es que la información deba “elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información”; circunstancia que, a juicio del órgano reclamado, concurriría en el presente caso.

“Pero hecha salvedad de este último supuesto, es la causa de inadmisión del art. 18.1 e) LTAIBG la más propiamente aplicable a aquellas solicitudes de información cuyo desmesurado volumen o extensión pueden llegar a obstaculizar el normal funcionamiento de la Administración. A esta dirección apunta el Criterio Interpretativo 3/2016, de 14 de julio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al considerar abusiva una solicitud en el siguiente caso: “Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos”.

“Y, por lo que atañe específicamente a la LTPA, no puede pasar inadvertido que el legislador fue consciente de los efectos perturbadores que pueden tener para el sistema de transparencia este tipo de solicitudes. De ahí que, al enumerar en su artículo 8 las obligaciones a las que están sujetos los solicitantes, incluyera la siguiente: “b) Realizar el acceso a la información de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, concretándose lo más precisamente posible la petición. A estos efectos la Administración colaborará con la persona solicitante en los términos previstos en el artículo 31”.

“De hecho, ya hemos tenido ocasión de rechazar solicitudes de información cuyo carácter tan excesivamente genérico o indeterminado impedían prácticamente identificar o localizar qué documentos o contenidos eran objeto de la pretensión de información (Resoluciones 79/2016, de 3 de agosto, FJ 6º; 80/2016, de 3 de agosto, FJ 6º y 46/2017, de 29 de marzo, FJ 3º). Y más específicamente, en relación con la aplicación del art. 8 b) LTPA a peticiones de información desmesuradamente amplias, en la Resolución 102/2016, de 26 de octubre, compartíamos la valoración de que “el derecho



de acceso a la información pública no ampara ni permite un proceso de revisión general de la actividad de las entidades sujetas a la LTPA”, y añadíamos a continuación: “Así, pues, no cabe admitir solicitudes tan excesivamente genéricas como la presente, en las que se pretende un acceso indiscriminado a toda la información existente sobre una entidad sin apuntar siquiera unos determinados -o determinables- documentos o contenidos objeto de la petición. No corresponde, por tanto, al órgano reclamado realizar una búsqueda sobre una información de tal naturaleza, so pena de que se vea comprometida la eficacia del funcionamiento de la entidad, pues la obligación de concretar la información recae sobre quien la pretende [...]” (FJ 2º).

“En resumidas cuentas, no cabe en absoluto descartar que el motivo de inadmisión previsto en el art. 18.1 c) LTAIBG (en el supuesto arriba mencionado) y, sobre todo, el contenido en el art. 18.1 e) LTAIBG resulten aplicables a las solicitudes de información excesivamente voluminosas o complejas. Ahora bien, esta posibilidad excepcional se sujeta a la observancia de los siguientes requisitos. En primer lugar, recae sobre el sujeto al que se dirige la solicitud la tarea de argumentar y acreditar el carácter manifiestamente irrazonable de la carga administrativa que le supone atender a la petición en cuestión. Motivación explícita de la cantidad desproporcionada de examen e investigación requerida para afrontar la solicitud que, además, debe fundamentarse en datos objetivos. Así, sin ánimo de ser exhaustivos, han de ser tomados en consideración el número y naturaleza de los documentos objeto de la petición, en el bien entendido de que un cuantioso número no predetermina necesariamente una desmesurada carga de trabajo, ya que ésta depende asimismo de la dedicación que precise un adecuado examen de los mismos. Asimismo, cabe ponderar a este respecto el periodo de tiempo al que se extiende la solicitud, pues la pretensión de abarcar un elevado número de años puede hacer irrazonable una petición que, aisladamente considerada, resultaría plenamente atendible sin mermar el regular funcionamiento de la institución.

“Y en segundo término, y de conformidad con lo establecido en el arriba transcrito artículo 8 b) LTPA, antes de acordar sin más la inadmisión a limine de la solicitud la Administración ha de agotar la vía de la colaboración para dar ocasión al interesado a que acote en términos razonables su petición inicial, armonizándose así en la medida de lo posible la pretensión del solicitante con el normal desenvolvimiento de la actividad propia del órgano interpelado”.

Tercero. Delimitación del alcance de la repetida causa de inadmisión que tendríamos ocasión de perfilar en la Resolución 72/2020, en cuyo Fundamento Jurídico 4º sostuvimos lo siguiente:



“Pues bien, para la correcta resolución de esta reclamación, conviene que demos un paso más en la concreción de qué sea el “carácter abusivo” de las solicitudes al que alude el artículo 18.1 e) LTAIBG. Tarea para la que resulta imprescindible aproximarse a la noción de “abuso de derecho” tal y como la ha venido perfilando el Tribunal Supremo a través de su doctrina jurisprudencial.

“Y en la evolución de dicha línea doctrinal debe en primer término destacarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1944, en la que se argumentó lo siguiente: “[...] los derechos subjetivos, aparte de sus límites legales, con frecuencia defectuosamente precisados, tienen otros de orden moral, teleológico y social, y que incurre en responsabilidad el que, obrando al amparo de una legalidad externa y de un aparente ejercicio de su derecho, traspasa en realidad los linderos impuestos al mismo por la equidad y la buena fe, con daño para terceros o para la sociedad; tesis ésta que ha sido patrocinada también por la doctrina científica patria, que ha recogido y perfilado el concepto del abuso del derecho, considerándolo integrado por estos elementos esenciales: a) uso de un derecho, objetiva o externamente legal; b) daño a un interés, no protegido por una específica prerrogativa jurídica; y c) inmoralidad o antisociabilidad de ese daño, manifestada en forma subjetiva (cuando el derecho se actúa con la intención de perjudicar o sencillamente sin un fin serio o legítimo), o bajo forma objetiva (cuando el daño proviene de exceso o anormalidad en el ejercicio del derecho)”.

“La Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo núm. 647/2001, de 29 junio (recurso de casación núm. 1518/1996), profundizaría sobre el particular: “Dice la sentencia de 11 de abril de 1995 que «a partir de la señera sentencia de 14 de febrero de 1944, la posterior doctrina jurisprudencial va desarrollando y perfilando la figura del abuso del derecho, concretando su esencia en la naturaleza antisocial del daño causado a un tercero, manifestada tanto en su forma subjetiva (intención de perjudicar, o sin la existencia de un fin legítimo) como en su aspecto objetivo (anormalidad en el ejercicio del derecho). En la evolución posterior de esta doctrina se concreta más el concepto, exigiéndose que el ejercicio del derecho se haga con intención decidida de dañar, utilizando el derecho de un modo anormal, y sin que resulte provecho alguno para el agente que la ejercita; como remedio extraordinario que es, la jurisprudencia viene declarando que sólo se puede acudir a esta doctrina en los casos patentes y manifiestos».

“Y, por su parte, cabe asimismo hacerse eco de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 204/2012, de 27 marzo: “Las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero y 30 de junio de 1998 recogen la doctrina de la de 5 de junio de 1972, la cual sienta que, según ha declarado con reiteración la jurisprudencia, reflejada, entre otras, en la STS 28 noviembre



1967, para que el ejercicio de un derecho pueda calificarse de abusivo es menester que en su realización concurren los siguientes elementos esenciales: 1.º, uso de un derecho objetivo y externamente legal; 2.º, daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica; y 3.º, inmoralidad o antisocialidad de este daño, manifestada de forma subjetiva, cuando la actuación de su titular obedezca al deseo de producir un perjuicio a un tercero sin obtener beneficios propios (SSTS 14 febrero 1944, 25 noviembre 1960, 10 junio 1963 y 12 febrero 1964, es decir, a un «animus nocendi» o intención dañosa que carezca del correspondiente de una compensación equivalente (SSTS 17 febrero 1958, 22 septiembre 1959 y 4 octubre 1961)).

“Finalmente, en lo concerniente a la conceptualización del ejercicio abusivo, conviene recordar el siguiente pasaje de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20/2006, de 1 de febrero: “La doctrina del abuso de derecho se sustenta en la existencia de unos límites de orden moral, teleológico y social que pesan sobre el ejercicio de los derechos, y como institución de equidad, exige para poder ser apreciado, según recuerda la Sentencia de 18 de mayo de 2005 (recurso núm. 4708/98), con apoyo en reiterada doctrina jurisprudencial, una actuación aparentemente correcta que, no obstante, representa en realidad una extralimitación a la que la Ley no concede protección alguna, generando efectos negativos (los más corrientes daños y perjuicios), al resultar patente la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima, así como la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho (Sentencias de 8 de julio de 1986, 12 de noviembre de 1988, 11 de mayo de 1991 y 25 de septiembre de 1996); exigiendo su apreciación, en palabras de la Sentencia de 18 de julio de 2000, una base fáctica que proclame las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) y subjetivas (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo)”.

Cuarto. Una vez descrito el marco normativo y doctrinal, procede analizar la aplicabilidad de la causa de inadmisión ex artículo 18.1 e) LTAIBG al presente caso. Y ya podemos adelantar que, de la base fáctica que se infiere del expediente, no puede sino llegarse a la conclusión de que las solicitudes presentan un carácter *“no justificado con la finalidad de transparencia”* de la LTAIBG.

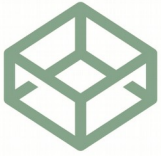
En las propias Resoluciones de la Delegación Territorial —así como en el informe emitido con ocasión de la reclamación— ya se motivaba suficientemente, a juicio de este Consejo, la inadmisión acordada. Y ello no sólo por el carácter inconcreto de las peticiones, que trajo como consecuencia la concesión de un trámite de subsanación para que el interesado procediera a su concreción —sin mucho resultado, a nuestro parecer, a tenor del escrito prácticamente idéntico que presentó en contestación al trámite—, sino también por el carácter excesivamente genérico e indeterminado de las solicitudes, pues el peticionario



requería una ingente y generalizada información sobre una miríada de asuntos, tales como: “cualquier documento preventivo dirigido desde la Delegación Territorial de Educación de Córdoba o de cualquier organismo con competencias en materia de PRL, dirigido expresamente al compareciente para su conocimiento y efectos oportunos...”; acceder a toda la documentación elaborada al respecto por parte de la Delegación Territorial en materia de Prevención de Riesgos Laborales que la deben tener registrada y archivada; a los documentos en donde conste que se ha procedido correctamente a elaborar una planificación de las medidas en materia de vigilancia de la salud anual desde la fecha que trabajo en el I.E.S.; todos los documentos con sus registros remitidos al Servicio de Prevención para su gestión técnica acorde con el artículo 31 de la Ley 31/1995; todos los documentos para conocer si existió la comunicación preceptiva por parte del Jefe de Personal sobre las conclusiones sobre el accidente de trabajo que debieron ser remitidas preceptivamente a los representantes de los trabajadores como son los Delegados de Prevención y al Comité de Seguridad y Salud, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23.1 e), 36.2. c), y 39.2.c) de la Ley 31/1995...; toda la documentación sobre dos recomendaciones propuestas que requerían medidas; etc.

Por otro lado, no puede desconocerse que el órgano reclamado argumentó en la resolución de 19 de diciembre de 2019 y en el informe emitido con ocasión de la reclamación, que “toda la documentación existente en esta Delegación Territorial relacionada con las peticiones que hace el Sr. [reclamante], ya se le había puesto de manifiesto en distintas ocasiones tanto en vía administrativa como judicial, constándole a la Delegación una “comparecencia de 13 de marzo de 2015 [...] para la vista de expediente en el procedimiento correspondiente a su solicitud para el reconocimiento de pensión extraordinaria, facilitándosele tras dicha comparecencia un total de 18 carpetas con un total de 2.567 folios, así como con ocasión de la remisión de expediente administrativo (2.292 folios) y prueba documental (1.217 folios) al Juzgado de lo Social n.º 2 de Córdoba en los Autos 790/2015, en relación con la demanda interpuesta en concepto de cantidad por incumplimiento de las obligaciones legales y convencionales en materia de prevención de riesgos laborales, quedando acreditado mediante diligencia del juzgado de fecha 7/11/2016 el acceso por parte del interesado a toda la documentación remitida por esta Delegación y relacionada con sus peticiones actuales”. Tanto la comparecencia como el acceso al expediente judicial han sido reconocidos expresamente por el interesado en su reclamación.

Y en relación con este acceso a la documentación judicial, no puede dejar de señalarse que algunas de las pretensiones de información del ahora reclamante no persiguen sino poner en cuestión hechos declarados probados por el órgano jurisdiccional competente. En efecto, en sus escritos se contienen manifestaciones del siguiente tenor: “... documento público que no se



atienden a la realidad de los Hechos Probados..."; "...luego para llegar a conocer si son ciertos los testimonios de los Hechos Probados ..."; "...en documento público para acreditar Hechos Probados que presuntamente son falsos..."; "...manifestaciones realizadas en un asunto administrativo a sabiendas de que dichas afirmaciones son injustas y contrarias a la Ley 31/1995, y que han servido para acreditar y constituir entre otros más la base de los Hechos Probados 23º y 28º presentes en la Sentencia n.º 472/18 ...". Así, pues, de acuerdo con lo expuesto, parece que con las acciones emprendidas en el marco de la legislación reguladora de la transparencia el interesado no pretende sino replantear un asunto ya decidido por un órgano judicial, cuestionando directamente los hechos declarados probados en una sentencia.

Por otra parte, ha de tenerse asimismo presente que determinadas peticiones de información se formulan específicamente con base en leyes ajenas al marco normativo regulador de la transparencia. En este sentido, son continuas las referencias a que la información ha de ofrecerse conforme a lo dispuesto en la Ley 31/1995, del 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, así como la invocación de preceptos del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención; y también de forma frecuente se mencionan las infracciones en que se ha incurrido por vulnerar dichas normas. Resulta evidente, sin embargo, que el examen de las pretendidas incorrecciones, deficiencias o vulneraciones de las leyes citadas constituye una cuestión completamente ajena al ámbito funcional de este Consejo.

Según venimos sosteniendo en doctrina constante, *"no corresponde a este Consejo revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar la corrección jurídica de la información facilitada"* (entre otras, Resoluciones 84/2016, de 7 de septiembre, FJ 2º; 101/2016, de 26 de octubre, FJ 3º; 107/2016, de 16 de noviembre, FJ 3º; 115/2016, de 30 de noviembre, FJ 5º y 265/2018, de 27 de junio, FJ 3º). Por consiguiente, en lo tocante a los aludidos reparos y eventuales deficiencias que pudiera tener la información en cuestión, hemos de recordar lo que argumentamos en el FJ 4º de la Resolución 149/2017:

"[...] las presuntas irregularidades o deficiencias que –a juicio de los reclamantes- presente la información proporcionada por la Administración deberán, en su caso, alegarse y hacerse valer en la correspondiente vía administrativa y/o jurisdiccional que resulte competente en función de la naturaleza y alcance de las anomalías denunciadas. De lo contrario, este Consejo pasaría a operar como una suerte de órgano de revisión universal frente a cualquier irregularidad o defecto en la información que pudiera esgrimir la persona a la que se ha dado acceso a la misma, lo que manifiestamente escapa a la finalidad del marco normativo regulador de la transparencia".



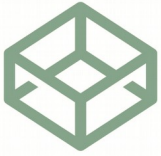
En suma, a la vista de las particulares circunstancias concurrentes en el presente supuesto, nada cabe objetar a la valoración del órgano reclamado de considerar que hubo una extralimitación en el ejercicio del derecho, y que de atender dichas solicitudes se generarían claramente unos efectos negativos objetivos comprometiendo el normal desempeño de los servicios públicos que debe prestar la Delegación Territorial, resultando por tanto pertinente su decisión de aplicar la causa de inadmisión ex artículo 18.1 e) LTAIBG.

Quinto. Con independencia de que proceda la desestimación de las reclamaciones por las razones apuntadas en los anteriores fundamentos jurídicos, en las mismas incurrirán igualmente determinadas causas de inadmisión.

En primer término, ha de tenerse presente que la “información pública” tutelada por el sistema de transparencia aparece definida en el art. 2 a) LTPA como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Y, a la vista de esta definición, es indudable que las numerosas pretensiones del reclamante dirigidas a conocer los motivos por los que no se realizaron determinadas actuaciones o la carencia de ciertos documentos —referidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10.º, 12.º, 13.º, 14.º y 15.º de la solicitud de 9 de enero de 2019— resultan por completo ajenas a la noción de “información pública”, toda vez que con las mismas no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de la Delegación Territorial reclamada —como exige el transcrito art. 2 a) LTPA—, sino que ésta explicita la motivación de la ausencia de una actuación o elabore *ad hoc* un específico informe, lo que manifiestamente queda extramuros del ámbito objetivo delimitado en la LTPA.

Idéntica causa de inadmisión cabe aplicar a las peticiones que aparecen en los apartados 5.º, 9.º, 10.º, 11.º y 13.º de la solicitud de 9 de enero de 2019, con las que el interesado pretendía conocer, respectivamente, “si fui eximido [...] en las convocatorias para reconocimientos médicos...”; “si los resultados sobre los datos de salud se remitieron a los responsables en materia de PRL...”; “si no se disponía de los recursos humanos suficientes [...] en orden al desarrollo de las actividades preventivas...”; “si se promovió un procedimiento...”; y, en fin, “si una acción formativa se realizó acorde con el objeto y alcance de un procedimiento...”.

Por otra parte, en la reclamación 258/2019 el interesado ha incluido pretensiones que no se contenían en la solicitud inicial (ni en la de 9 de octubre de 2018 ni en la de 9 de enero de 2019), a saber: “conocer a partir de qué año se elaboró la actividad preventiva” [alegación 1]; “requerimientos dirigidos expresamente al docente para realizar la evaluación de vigilancia de la salud, al reanudar el trabajo [el peticionario, en la Alegación 7 de la solicitud requería



conocer el motivo por el que no fue requerido, pero no solicitaba los requerimientos que ahora sí expresa en su Alegación 6 de la reclamación]; la referencia al sistema de mediación o arbitraje que fuera elaborado “por el Departamento de Electricidad-Electrónica” y la copia del requerimiento expreso [...] para llegar a conocer [...] las bases del sistema de mediación o arbitraje” [Alegación 12]; “copia del documento donde consten todas y cada una de la serie de «conclusiones» y también «recomendaciones» [...] y el escrito en el que conste que se desarrollaron las medidas del Departamento de Electricidad-Electrónica”... [Alegación 14]; y la Alegación 15 en su totalidad.

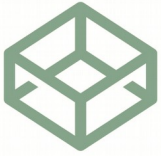
Pues bien, a juicio de este Consejo, no cabe estimar estas pretensiones e imponer a la Administración interpelada que ofrezca respuesta a estas específicas peticiones de información adicionales que no fueron planteadas sino en la propia reclamación. A este respecto, no podemos soslayar nuestra consolidada línea doctrinal, según la cual el órgano reclamado *“sólo queda vinculado a los términos del petitum tal y como quedan fijados en el escrito de solicitud de la información sin que pueda admitirse un cambio en dicho petitum a lo largo del procedimiento y menos aún, si cabe, en un momento en el que la petición se formula cuando el órgano ya ha resuelto sobre su solicitud inicial”* (así, por ejemplo, Resoluciones 138/2018, FJ 4º y 110/2016, FJ 2º). En consecuencia, debe desestimarse toda pretensión de ampliar la petición inicial en los correspondientes escritos de reclamación (Resolución 47/2016, FJ 3º).

Por último, la Resolución de 19 de diciembre 2019 reconoce explícitamente que los documentos solicitados en 9 de los 12 apartados de la solicitud de 28 de de octubre de 2019 — que coinciden esencialmente con las peticiones planteadas en el escrito de 9 de enero de 2019 — no existen en la Delegación Territorial. Frente a esta respuesta, el interesado en su reclamación insiste en obtener un certificado expreso de la ausencia de dicha información; pretensión ésta que asimismo queda extramuros del ámbito objetivo de la LTPA, pues no se persigue acceder a un concreto documento o contenido que ya obre en poder de la Administración, sino que ésta emprenda una determinada actuación.

RESOLUCIÓN

Primero. Desestimar las reclamaciones presentadas por XXX contra la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía en Córdoba, por denegación de información pública.

Segundo. Declarar que, además, concurren las causas de inadmisión indicadas en el Fundamento Jurídico Quinto.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente